



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Jueves 26 de noviembre de 2020

Sesión 31 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, jueves 26 de noviembre de 2020	Sesión 31 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.	5
Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de transformación de basura en energía.	17
Dictamen de la Comisión de Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo 87 Bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	34
Dictamen de la Comisión de Asuntos Migratorios, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.	53

Dictamen de la Comisión de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.	72
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 29 de abril como Día Nacional contra la Sustracción de Menores.	95
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.	111
Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.	126



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa que reforma el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, suscrita por el diputado José del Carmen Gómez Quej e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, numeral 1, fracción II; 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de las iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA.

La Comisión de Pueblos Indígenas, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado **"I. Antecedentes"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado **"II. Contenido de la Iniciativa"**, se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de la proponente para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la iniciativa

En la sección **"III. Consideraciones"**, esta Comisión expone los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

I. Antecedentes

1. El 30 de abril del año 2019, José del Carmen Gómez Quej e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, presentó iniciativa que reforma el artículo 12 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
2. El 30 de abril del año 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó el expediente 2782 conteniendo la citada iniciativa, mediante oficio No. DGPL-64-II-2-715, a la Comisión de Pueblos Indígenas para su dictamen.
3. 14 de mayo 2019 fue recibida en las Oficinas de la Comisión de Pueblos Indígenas, el expediente 2782 conteniendo la citada iniciativa, para su dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Iniciativa

El diputado proponente, expone fundamentalmente lo siguiente:

“...

La Secretaría de Educación Pública (SEP) desde su creación en 1921, fue la institución encargada de concretar la agenda de políticas públicas en materia educativa como de cultura en el país. Posterior a ello, con la creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), ambos órganos descentralizadas de la propia SEP fueron las primeras instituciones que se encargaron como organismos del Estado de atender las políticas públicas de carácter cultural.

Bajo ese contexto, y dada la gran riqueza cultural e histórica de México se planteó la necesidad de crear un organismo que se abocara exclusivamente a la agenda del desarrollo y fomento a la cultura. Virtud de ello, el Gobierno de la Republica en 1988 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación emitió la creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Misma institución que en su momento fue un órgano desconcentrado de la SEP y que tuvo como objeto preservar, desarrollar, promover y difundir la cultura y las artes del país.

En concordancia con lo anterior, en el año 2015 ésta soberanía aprobó reformas planteadas por el Ejecutivo Federal mediante la cual se realizaron modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública, mismas que dieron origen a la Secretaría de Cultura en sustitución del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Ante esa nueva realidad, el Congreso de la Unión

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

convocó a foros y consultas públicas a objeto de elaborar el marco jurídico de una ley de cultura. Esos diálogos tuvieron como conclusión la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

En virtud de lo anterior, el nuevo orden cultural de México está sustentado en los cambios introducidos en la Constitución y en la propia Ley General de Cultura y Derechos Culturales. En ese sentido, actualmente se reconoce el valor de la cultura como una función sustantiva con perspectiva transversal en las políticas públicas del Estado mexicano y se reconoce constitucionalmente que toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la cultura y a sus beneficios.

Entre estos derechos destacan el respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales; el reconocimiento de la diversidad cultural del país y de la identidad y dignidad de las personas; la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, sus comunidades y lenguas; y la equidad de género.¹

Actualmente, la Secretaría de Cultura mediante políticas públicas apoya y fortalece el impulso de diversos programas encaminados a consolidar la identidad nacional, y muy en particular la de los pueblos originarios de nuestro país.

Dado ello y en congruencia con la política cultural y con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 (PND), las acciones que realizó la Secretaría de Cultura durante ese periodo se orientaron al cumplimiento de seis objetivos, treinta estrategias y líneas particulares de operación definidas en el Programa Especial de Cultura y Arte 2014-2018 (PECA).

En esa lógica, el Tercer Informe de Labores 2017-2018 de la Secretaría de cultura documenta las acciones, programas, actividades, cifras y datos en materia cultural que son el resultado de la tarea que llevan a cabo las instituciones y los organismos coordinados por dicha dependencia, para hacer efectivo el derecho a la cultura, consignada en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Para tal efecto, la Secretaría de Cultura descansa en la Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas (DGCPIU), las tareas de preservar y fortalecer las manifestaciones que dan sustento a los pueblos originarios, la población mestiza y afrodescendiente en el ámbito de las culturas y tradiciones regionales, urbanas y rurales de México. Destacando acciones de capacitación para la detección y documentación del patrimonio cultural e inmaterial.³



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Particularmente la DGCPIU, mediante el Programa para el Desarrollo Integral de las Culturas de los Pueblos y comunidades indígenas (PRODICI), fortalece el desarrollo cultural comunitario y el intercambio cultural para favorecer el dialogo, la participación, el respeto y la contribución de los pueblos indígenas a la cultura nacional. La cobertura de este programa tiene presencia en 17 estados: Campeche; Chihuahua, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz y Yucatán, Durante 2018 esta Dirección concretó 14 proyectos de iniciativa social con 47 instituciones.⁴

Por su parte, la Coordinación Nacional de Desarrollo Cultural Infantil (CNDCI) lleva a cabo con participación indígena actividades artísticas y culturales en diferentes municipios de las distintas regiones del país, en las que participan niños y adolescentes. Las actividades incluyen, cine, teatro, música y danza; narraciones orales y lecturas en voz alta; exposiciones, talleres creativos de distintas áreas artísticas y relativas al patrimonio cultural; laboratorios infantiles de arte y ciencia; y foros de participación infantil.

A su vez, la Fonoteca Nacional, en su labor para de difundir la diversidad musical y lingüística de México, diseñó la plataforma musiteca.mx, en la que por medio de una computadora, un teléfono móvil, o una tableta, se puede conocer y disfrutar la memoria sonora de nuestro país en diferentes categorías como: música de concierto, música de las regiones de México y música de las culturas indígenas, escasamente conocidas por tratarse de grabaciones no editadas, grabaciones de campo o ediciones limitadas que no cuentan con otros medios de difusión y que forman parte importante de la identidad de los mexicanos.⁵

Más aún, un organismo emblemático, por cierto, sectorizado a la Secretaría de Cultura; es el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). Entidad que está avocada a la promoción y protección de diversidad cultural y lingüística; en particular, a las acciones realizadas para fortalecer, preservar y desarrollar las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, destacando, entre ellas, la profesionalización de intérpretes, la procuración y administración de justicia y el desarrollo de metodologías y materiales didácticos para la enseñanza de las lenguas indígenas como segunda lengua.

Tales facultades están plenamente reconocidas en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, a saber:

Artículo 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:

...

Como se puede constatar, la Secretaría de Cultura está directamente vinculada a las políticas públicas que en materia indígena se realizan en nuestro país. No obstante, la referida Secretaría inexplicablemente no está considerada en la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Para abundar en las consideraciones de esta exposición de motivos; la Ley Orgánica de la Administración pública Federal establece que la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

IX.- Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos indígenas;

Asimismo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en su título primero, relativo a las disposiciones generales, señala;

Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

Cabe señalar como argumento adicional; que incluso, en la estructura presupuestaria del Anexo 10 "Erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas", del dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, se inserta al Ramo 48. Cultura, mediante el componente Educación y Cultura Indígena, y al cual se le asignaron recursos presupuestales por un monto de 66,564,987 (pesos).⁶

Ello da coherencia a lo que se estipula en el Capítulo VI del mismo decreto de egresos, particularmente en su artículo relativo al Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que cita lo siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 23. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o., Apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, no es menos importante mencionar que el Programa de Apoyos a la Cultura (S268) al que le fueron asignados 500 millones de pesos adicionales en el presupuesto 2019, serán canalizados a ferias, festivales y encuentros, a través del Programa Apoyo a Festivales Culturales y Artísticos. (Profest); a los proyectos de las comunidades indígenas mediante el Programa de Apoyo a las Culturas Municipales y Comunitarias, (Pacmyc), y a la infraestructura y sus actividades por medio del Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE).⁷

Sin lugar a duda, con la creación de la Secretaría de Cultura se generó un cambio fundamental de reordenamiento institucional en el ámbito cultural entre dependencias que hoy interactúan entre sí, mediante la implementación de políticas públicas a objeto de fortalecer la identidad nacional en materia cultural e indígena.

La fórmula Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Lenguas Indígenas-Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, actualmente perfilan acciones coordinadas de gobierno en las que se reconoce que México tiene en su haber un gran patrimonio cultural que data desde los pueblos originarios hasta nuestros días y que ello sentó las bases de un acervo nacional con grandes riquezas arqueológicas, históricas, culturales y artísticas.

En virtud de lo anterior; resulta propicio que la Secretaría de Cultura se incorpore a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y en razón de eso se implique en las atribuciones citadas en el artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, además de las señaladas en el artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Es importante mencionar, que en concordancia con lo que estipula en artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de su Reglamento, ésta propuesta de modificación de ley no representa ningún impacto presupuestario en las finanzas públicas del país, además el nombramiento no implica nuevas atribuciones, ni cambios en el funcionamiento de la estructura normativa, orgánica-administrativa y del control programático-presupuestario.

Cabe señalar; que esta propuesta en su momento se planteó con similar propósito, sin embargo, esta quedó sin efecto toda vez que la Ley de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas fue abrogada, dando origen a la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Por los razonamientos antes expuestos, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona el inciso l) del artículo 12, del Capítulo II de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Único. Se adiciona el inciso l) del artículo 12, del Capítulo II de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para quedar como sigue:

Artículo 12. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I.

II.

(a-k) ...

l) Cultura.

III.

...”

III. Consideraciones.

Primera. Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, coinciden con las razones expuestas por el autor de la iniciativa. La cultura es el principal promotor de la identidad de una nación y por ello su conservación significa no solo la sobrevivencia de grupos aislados sino de todo el país.

Segunda. Las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideran muy importante el vínculo entre las Secretaria de Cultura y la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas puesto que la mayor parte de nuestra cultura se está perdiendo por la escasa atención que se presta a nuestras identidades. Efectivamente, la riqueza cultural de nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es basta y plural. La lengua, la música, el arte culinario, la poesía, la arquitectura, la solemnidad de las festividades son



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

elementos distintivos de nuestra nación y que mantiene la cohesión social dentro de la diferencia. Resulta desafortunado que ante la falta de difusión adecuada de la cultura indígena, sean otros los medios culturales que están prevaleciendo en nuestro país. Incluso hay una invisibilidad al fenómeno cultural que producen nuestros pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas pues en el documento denominado *Encuesta Nacional de hábitos, prácticas y consumo culturales*, editado por Conaculta no se considera ninguna practica indígena como actividad cultural pues solo se engloban como actividades culturales las de acudir al cine, leer un libro, los géneros de música que sirvieron de indicadores son los de banda, grupera, Rock en español, Rock en inglés, opera, etc.

Aquí cabe destacar una opinión particular del Dip. Marco Antonio Reyes Colín, quien señaló lo siguiente: "se considera que no nada más por esta causa acontece este fenómeno sino que el deterioro y menosprecio de las expresiones culturales de los pueblos originarios es un efecto también de la desigualdad social y de la pobreza, así como de los prejuicios y estereotipos de quienes diseñan las políticas públicas en materia cultural, tal como lo señala el mismo dictamen al referirse a la Encuesta Nacional de hábitos, prácticas y consumos culturales, en la que no se considera ninguna práctica indígena como actividad cultural pues solo se engloban como actividades culturales las de acudir al cine, leer un libro, los géneros de música que sirvieron de indicadores son los de banda, grupera, Rock en español, Rock en inglés, opera, etc."

Tercero. Esta comisión considera que el dictamen positivo es una forma de hacer cumplir lo dispuesto en el Artículo 23 número 1 cuando dispone lo siguiente: "La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades".

En razón de todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los miembros de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

DECRETO QUE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo Único. Se adiciona un inciso l) a la fracción II del artículo 12, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para quedar como sigue:

Artículo 12. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. ...

II. ...

a) a i) ...

j) Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

k) Relaciones Exteriores, y

l) Cultura.

III. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de junio del año 2019.

Firman para constancia los Diputados Integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

NÚM.	DIPUTADAS Y DIPUTADOS		A favor	En contra	Abstenc ión
1		Presidenta Irma Juan Carlos Morena			
2		Secretario Bonifacio Aguilar Linda Morena			
3		Secretario Gonzalo Herrera Pérez Morena			
4		Secretario Javier Manzano Salazar Morena			
5		Secretario Alfredo Vázquez Vázquez Morena			
6		Secretaria Antonia Natividad Díaz Jiménez PAN			
7		Secretario Marcelino Rivera Hernández PAN			
8		Secretario Eduardo Zarzosa Sánchez PRI			
9		Secretaria María Roselia Jiménez Pérez PT			
10		Secretario Roberto Antonio Rubio Montejo PVEM			
11		Integrante Miguel Acundo González PES			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

NÚM.	DIPUTADAS Y DIPUTADOS		A favor	En contra	Abstenc ión
12		Integrante Frinne Azuara Yarzabal PRI			
13		Integrante Juan José Canul Pérez PRI			
14		Integrante Javier Julián Castañeda Pomposo PES			
15		Integrante Patricia Del Carmen De La Cruz Delucio Morena			
16		Integrante Juan Martín Espinoza Cárdenas MC			
17		Integrante Margarita García García PT			
18		Integrante Raymundo García Gutiérrez PRD			
19		Integrante Dulce Alejandra García Morlan PAN			
20		Integrante Ulises García Soto Morena			
21		Integrante Martha Olivia García Vidaña Morena			
22		Integrante María de los Ángeles Gutiérrez Valdez PAN			



CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS
CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

NÚM.	DIPUTADAS Y DIPUTADOS		A favor	En contra	Abstenc ión
23		Integrante Manuel Huerta Martínez Morena			
24		Integrante Delfino López Aparicio Morena			
25		Integrante Virginia Merino García Morena			
26		Integrante Araceli Ocampo Manzanares Morena			
27		Integrante Inés Parra Juárez Morena			
28		Integrante Beatriz Dominga Pérez López Morena			
29		Integrante Alejandro Ponce Cobos Morena			
30		Integrante Marco Antonio Reyes Colín Morena			
31		Integrante Ariel Rodríguez Vázquez MC			
32		Integrante Lucinda Sandoval Soberanes Morena			
33		Integrante Carlos Alberto Valenzuela González PAN			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 45, numeral 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción I; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

METODOLOGÍA

El presente dictamen se desarrolla bajo el siguiente esquema metodológico:

- A. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- B. En el capítulo correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.
- C. Finalmente, en el capítulo "CONSIDERANDOS", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la iniciativa en comento y los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 20 de septiembre de 2018, los Senadores Raúl Bolaños Cacho Cué, Alejandra Lagunes Soto Ruíz, Gabriela Benavides Cobos y Eduardo Enrique Murat Hinojosa, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de transformación de basura en energía.

17 Firmas
25 Integrantes



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

2. Mediante el Oficio No. DGPL-1P1A.527, de fecha 9 de octubre de 2018, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 20 de febrero de 2019 las comisiones dictaminadoras aprobaron por mayoría el dictamen al proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Dicho dictamen fue aprobado por el Pleno del Senado el 7 de marzo de 2019.

4. Con fecha 14 de marzo de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, remitió una copia del expediente de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, en materia de transformación de basura en energía a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, mediante oficio No. DGPL 64-II-5-695.

5. Con fecha 30 de abril de 2019 la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales aprobó el dictamen con modificaciones a la Minuta antes mencionada, el cual fue posteriormente aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 2 de octubre de 2019.

6. Mediante el oficio del 7 de octubre de 2019 la Mesa Directiva del Senado de la República Oficio remitió la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de transformación de basura en energía, devuelta para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos.

7. El dictamen correspondiente fue aprobado por las comisiones dictaminadoras el pasado día 4 de noviembre de 2020 y el Pleno de la Cámara de Senadores procedió a su discusión y aprobación el día 18 del mismo mes.

8. Con fecha 24 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió, mediante oficio Núm. DGPL.64-II-5-2433 copia del expediente de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de transformación de basura en energía, devuelta para los efectos de la fracción E del artículo

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

72 Constitucional, a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales.

8. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó al Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, considerando los términos del Acuerdo citado en el numeral previo.

II. CONTENIDO Y OBJETIVO DE LA MINUTA.

El objetivo inicial de la iniciativa que dio origen a la presente minuta es el de posibilitar el aprovechamiento por parte de los municipios de una parte importante de los residuos sólidos urbanos (RSU) que crean una problemática cada vez más compleja en la medida del crecimiento de los grandes centros urbanos y que la disposición final de los residuos del consumo es cada vez más difícil y, de manera particular, por la contaminación que genera la materia orgánica, ante la indiferencia ciudadana y la falta de una conciencia sobre su manejo.

Por una parte, se busca establecer que los RSU sean aprovechados para la generación de energía por parte de los municipios. Para ello, se propone incorporar expresamente esta atribución para que cuente con el adecuado fundamento jurídico. Por otra parte, que el objeto de las normas oficiales mexicanas que expida la Federación señalen las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de RSU para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos para la generación de energía eléctrica.

Se introduce a la Ley la categoría de "materia orgánica", como componente de los RSU por ser este tipo de desechos aptos para la generación de energía eléctrica, lo cual adiciona un valor inconmensurable a residuos al tiempo que reduce los problemas de disposición final de los RSU.

Así, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales ha recibido la Minuta proyecto de decreto que aquí se examina, en los siguientes términos.

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 7; las fracciones XX y XXI del artículo 9; la fracción III del artículo 10; y se **adiciona** una fracción XXII al artículo 9; todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a III. ...

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, **así como para establecer las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía;**

V. a XXIX. ...

Artículo 9.- ...

I. a XIX. ...

XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXI. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

...

...

Artículo 10.- ...

I. a II. ...

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

III. Controlar los residuos sólidos urbanos y, **en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;**

IV. a XII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo Federal deberá publicar las normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía.

Tercero. En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Congresos de las entidades federativas armonizarán las legislaciones de su competencia en materia de residuos con su contenido.

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la Minuta que aquí se dictamina, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERA. La reforma que se examina ha transitado en ambos cuerpos del Poder Legislativo siempre con la convicción de que es necesario encontrar soluciones adecuadas al problema de la generación de RSU. En cada etapa de este proceso, se ha tratado de atender las observaciones tanto de senadores, como de diputados de modo de alcanzar un producto legislativo armonioso y técnicamente impecable que le otorgue viabilidad práctica para la consecución del objetivo perseguido.

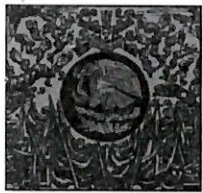
SEGUNDA. A continuación se muestra en un cuadro comparativo el texto propuesto por la Cámara de Diputados en 2019 y las modificaciones que propone la Cámara de Senadores, las cuales, en su mayoría, recuperan las redacciones originales:

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

Cámara de Diputados (2019)	Cámara de Senadores (2020)
	<p>Artículo 7.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para establecer las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía;</p> <p>V. a XXIX. ...</p>
<p>Artículo 9.- ... I. a XIX. ...</p> <p>XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;</p> <p>XXI. Fomentar el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en procesos de valorización, en coordinación con los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias; y</p> <p>XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 9.- ... I. a XIX. ...</p> <p>XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;</p> <p>XXI. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y</p> <p>XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.</p>
<p>Artículo 10.- ... I. a II ...</p> <p>III. Controlar los residuos sólidos urbanos, y en coordinación con las entidades federativas, promover el aprovechamiento y la valorización de los mismos;</p> <p>IV. a XII. ...</p>	<p>Artículo 10.- ... I. a II. ...</p> <p>III. Controlar los residuos sólidos urbanos y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;</p> <p>IV. a XII. ...</p>
<p>Artículo 96.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la</p>	<p>Se desecha.</p>



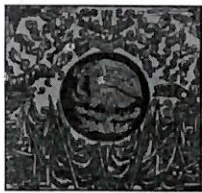
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

Cámara de Diputados (2019)	Cámara de Senadores (2020)
<p>contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;</p> <p>XIII. Identificar los requerimientos y promover la inversión para el desarrollo de infraestructura y equipamiento, a fin de garantizar el manejo integral de los residuos, y</p> <p>XIV. Fomentar el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en procesos de valorización de manera coordinada.</p>	
<p>Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.</p> <p>Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento, así como las condiciones y especificaciones que deben cumplir los sitios de disposición final y los residuos sólidos urbanos para su aprovechamiento y valorización.</p> <p>(...)</p>	Se desecha
<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de su publicación en el Programa Nacional de Normalización correspondiente o, en su defecto, en el suplemento respectivo, el Poder Ejecutivo Federal deberá</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo Federal deberá publicar las normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

Cámara de Diputados (2019)	Cámara de Senadores (2020)
publicar las normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su aprovechamiento y valorización.	que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía.
Tercero. En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los congresos de las entidades federativas armonizarán las legislaciones de su competencia en materia de residuos con su contenido.	Tercero. En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Congresos de las entidades federativas armonizarán las legislaciones de su competencia en materia de residuos con su contenido.

Las modificaciones que la colegisladora estimó convenientes son justificadas en su dictamen en los términos que se exponen en seguida:

*“PRIMERA.- Respecto a la eliminación de la propuesta de reforma en el artículo 7 fracción IV, así como a la **modificación en los artículos 9 y 10**, respecto a que se especifique que se utilizaría materia orgánica para la generación de energía, estas comisiones dictaminadoras estiman necesario señalar que la Minuta enviada por la Colegisladora modifica por completo el fondo de la reforma que hizo llegar el Senado de la República con la Minuta enviada el 07 de marzo de 2019, ya que esta reforma pretendía fomentar el **aprovechamiento de la materia orgánica** de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios.*

Sin embargo, la Colegisladora en su análisis de la Minuta, estimó necesario eliminar el término de materia orgánica y establecer que se fomentará el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en procesos de valorización, en coordinación con los municipios, dando lugar con ello a que se interprete que todos los RSU serán valorizados para generar energía con ellos y no solo la materia orgánica. Esta reforma ha provocado que diversas asociaciones de recicladores dirijan sus inquietudes al Senado de la República ya que temen que al aprobar la reforma en sus términos se estaría eliminando la posibilidad de que el reciclaje sea considerado como una parte indispensable de la economía circular como actualmente se realiza en México.

Por lo que se refiere al término de procesos de valorización que utiliza la Colegisladora, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario resaltar que también se han recibido diversas observaciones por parte de especialistas en la materia, así como de organizaciones y confederaciones dedicadas al reciclaje de residuos. Los grupos de recicladores externan su preocupación respecto a los alcances que dicha modificación pudiera tener para sus actividades y sobretodo, para su sustento laboral.

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

La Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, recibió el turno de dos proposiciones con punto de acuerdo remitidas por los Congresos locales de los estados de Nayarit y de San Luis Potosí, los cuales se refieren a los alcances de la reforma objeto de este dictamen sobre la transformación de la basura en energía. En dichos puntos de acuerdo solicitan al Senado de la República que la reforma legislativa no afecte a los gremios vinculados al manejo de residuos sólidos urbanos a nivel nacional y se protejan sus derechos humanos.

Los grupos de recicladores en el país han externado su preocupación ante la posible afectación que pudieran tener sus fuentes de ingresos por el acaparamiento de la actividad del uso de residuos para que en lugar de ser reciclados se utilicen para generar energía.

Estas comisiones dictaminadoras entienden la preocupación de las personas que se dedican a la separación y recolecta de residuos para ser reciclados ya que, ante la modificación enviada por parte de la colegisladora, se puede interpretar jurídicamente que se dará prioridad a la utilización de todos los RSU para la generación de energía y no solo a la materia orgánica la cual fue el objetivo principal de la Minuta enviada por este Senado de la República.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 72 inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se establece que "si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados", estas Comisiones Unidas consideran necesario devolver a la Cámara Revisora el proyecto de decreto en los términos en los cuales fue aprobado en el Senado en un primer momento.

*Es decir, estas comisiones dictaminadoras consideran indispensable **retomar la redacción que fue rechazada por la Colegisladora en el artículo 7 fracción IV**, por medio del cual se establecía como facultad de la Federación, que podrá establecer las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía.*

Sobre esta propuesta, cabe mencionar que el artículo 7 de la LGPGIR vigente establece el listado de atribuciones que le corresponden a la Federación, dentro de las cuales la fracción IV faculta a este orden de gobierno para "Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial". La especificación de la categoría "materia orgánica", en la cual insisten estas comisiones dictaminadoras, como componente de los RSU es de suma relevancia, toda vez que sólo esta materia debe ser aprovechada para la generación de energía; de otra forma, se abriría la puerta a la incineración de todos los residuos para la industria eléctrica, lo cual conlleva a otros problemas ambientales, así como se mencionó anteriormente, a frenar el reciclaje de los RSU.

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

SEGUNDA.- Por lo que corresponde al artículo 9 de la LGPGIR, relativo a las facultades de las entidades federativas, estas Comisiones dictaminadoras, consideran necesario recuperar la redacción aprobada por este Senado, dados los argumentos vertidos en la consideración Primera del presente dictamen, respecto a especificar que únicamente se refiere a la materia orgánica.

Por medio de la reforma a la fracción XXI de dicho artículo, se faculta de manera expresa para que las entidades federativas fomenten el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios. El objetivo principal es involucrar a los gobiernos de las entidades federativas en el aprovechamiento de RSU en procesos de generación de energía, pero únicamente se otorga a las entidades federativas la competencia para la promoción del aprovechamiento de la materia orgánica de los RSU en procesos de generación de energía, manteniendo la coordinación con los gobiernos municipales, y esto va en concordancia con la facultad constitucional en materia de RSU.

Esta propuesta de modificación garantizará la constitucionalidad de la presente reforma, además de que será congruente con otras fracciones del propio artículo 9 de la LGPGIR que otorgan facultades a los gobiernos de las entidades federativas para la promoción y el fomento de acciones en materia de RSU, tales como:

- A) La fracción VII, que faculta a las entidades federativas para "Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados", y*
- B) La fracción XVIII, que faculta a las entidades federativas para "Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin".*

Por otro lado, respecto a la propuesta de reforma a la fracción III del artículo 10 de la LGPGIR, relativo a las facultades de los gobiernos municipales, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario también recuperar la redacción de la reforma aprobada por esta Cámara de origen, con la cual se incorpora expresamente que los municipios controlen los RSU y, en coordinación con las entidades federativas, aprovechen la materia orgánica en los procesos de generación de energía.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

Derivado del análisis de las facultades de los municipios previstas en el artículo 10 de la LGPGIR, es posible constatar que las doce fracciones contenidas en dicho artículo no se contempla expresamente la posibilidad de que este orden de gobierno, en tanto competente en materia de RSU por mandato constitucional, aprovechen este tipo de residuos para la generación de energía. Por ello, estas comisiones dictaminadoras consideran necesario que se incorpore expresamente esta atribución para que cuente con su debido fundamento jurídico.

Como se mencionó en los párrafos anteriores, para estas comisiones dictaminadoras resulta indispensable devolver a la Cámara de Diputados las modificaciones señaladas para garantizar que se cumpla con la valorización de los RSU y con el reciclaje, además de proteger la fuente de trabajo de las personas que se dedican a estas actividades.

*Por lo que se refiere a los **artículos transitorios**, estas comisiones dictaminadoras señalan que también es necesario modificar el transitorio segundo en virtud de que hace referencia la Programa Nacional de Normalización el cual se derivaba de la recién abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización. La ley vigente en la materia es la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020. En dicha Ley se establece que el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad, es el instrumento de planeación, conducción, coordinación e información de las actividades de normalización, estandarización y metrología a nivel nacional, sin embargo, para mayor claridad y derivado de ser competencia de la Federación, se considera necesario retomar la redacción de la Minuta enviada por esta Cámara de origen con la cual se determina que el Poder Ejecutivo Federal, publique las normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía."*

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales ha sopesado los argumentos antes expuestos y concluye que son plenamente pertinentes, por lo que los respalda y los hace suyos.

Por los argumentos expuestos por la Cámara de Senadores y lo expuesto en las consideraciones de esta comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales expresan su conformidad con la aprobación de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y someten al Pleno de esta honorable Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

Artículo Único.- Se **reforman** la fracción IV del artículo 7; las fracciones XX y XXI del artículo 9; la fracción III del artículo 10; y se **adiciona** una fracción XXII al artículo 9; todos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I. a III. ...

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, **así como para establecer las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía;**

V. a XXIX. ...

Artículo 9.- ...

I. a XIX. ...

XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXI. Fomentar el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía, en coordinación con los municipios, y

XXII. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

...

...

Artículo 10.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

I. a II. ...

III. Controlar los residuos sólidos urbanos y, **en coordinación con las entidades federativas, aprovechar la materia orgánica en procesos de generación de energía;**

IV. a XII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo Federal deberá publicar las normas oficiales mexicanas que establezcan las especificaciones que deban cumplir los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos para el aprovechamiento de la materia orgánica en procesos de generación de energía.

Tercero. En un plazo máximo de 365 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los Congresos de las entidades federativas armonizarán las legislaciones de su competencia en materia de residuos con su contenido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de noviembre de 2020.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO			
DIP. JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ			
DIP. DIEGO E. DEL BOSQUE VILLARREAL			
DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA			
DIP. JUAN ISRAEL RAMOS RUIZ			
DIP. MARTHA OLIVIA GARCÍA VIDAÑA			
DIP. JUSTINO EUGENIO ARRIAGA ROJAS			
DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG			
DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO			




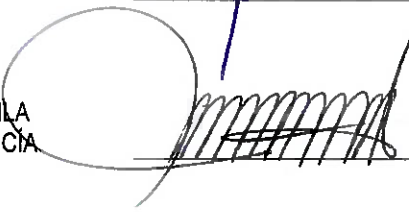


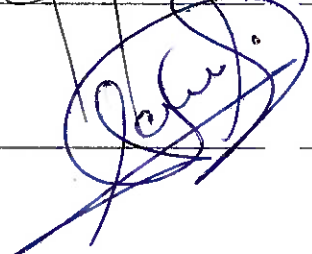

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARMANDO GONZÁLEZ ESCOTO			
DIP. ANA PRISCILA GONZÁLEZ GARCÍA			
DIP. JUANA CARRILLO LUNA			
DIP. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA			
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO			
DIP. IRMA JUAN CARLOS			
DIP. EMETERIA CLAUDIA MARTÍNEZ AGUILAR			
DIP. ADELA PIÑA BERNAL			
DIP. EFRAÍN ROCHA VEGA			





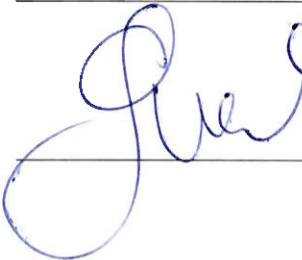
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS
RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDILTRUDIS RODRÍGUEZ ARELLANO			
DIP. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
DIP. LAURA MÓNICA GUERRA NAVARRO			
DIP. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN			
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES AYALA DÍAZ			
DIP. ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARREAL			
DIP. CLAUDIA PASTOR BADILLA			
DIP. ADRIANA PAULINA TEISSIER ZAVALA			
DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			

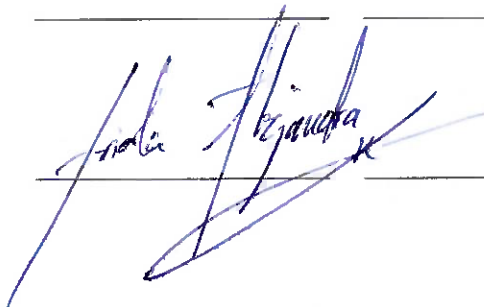
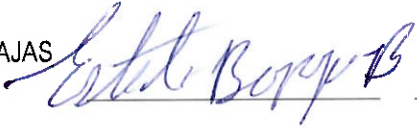
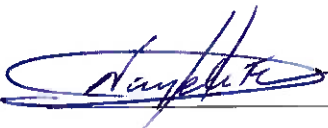


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS
RESIDUOS, EN MATERIA DE TRANSFORMACIÓN DE BASURA EN ENERGÍA.

	<u>A FAVOR</u>	<u>EN CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ			
DIP. ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ			
DIP. FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MÁRQUEZ			
DIP. ROSA MARÍA BAYARDO CABRERA			
DIP. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT			
DIP. ESTEBAN BARAJAS BARAJAS			
DIP. MARTHA LIZETH NORIEGA GALAZ			
DIP. NAYELI ARLEN FERNÁNDEZ CRUZ			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY
GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 45, numeral 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción I; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

METODOLOGÍA

El presente dictamen se desarrolla bajo el siguiente esquema metodológico:

A. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

B. En el capítulo correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

C. Finalmente, en el capítulo "CONSIDERANDOS", esta Comisión expresa los argumentos de valoración de la iniciativa en comento y los motivos que sustentan la resolución de la misma.

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el 10 de diciembre de 2019, el Senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

17 Firmas
35 Integrantes



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Protección al Ambiente, con la finalidad de fomentar la cultura de la tenencia responsable de animales de compañía.

2. Mediante el Oficio No. DGPL-1P2A.-8370, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, recibiendo el día 16 de diciembre del 2019.

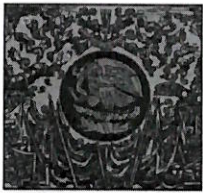
3. Con fecha 04 de noviembre de 2020, las comisiones dictaminadoras aprobaron por mayoría el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con la finalidad de fomentar la cultura de la tenencia responsable de animales de compañía. Dicho dictamen fue aprobado por el Pleno del Senado el día 18 de noviembre de 2019.

4. Con fecha 24 de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, remitió una copia del **expediente 9840** de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales, mediante oficio No. **D.G.P.L. 64-II-1-2566**.

5. De acuerdo con los programas del trabajo legislativo, el presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales instruyó al Enlace Técnico para que se procediera a formular el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. CONTENIDO Y OBJETIVO DE LA MINUTA:

El objetivo inicial de la iniciativa que dio origen a la presente minuta es que dentro del contenido del artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) se establezca la atribución para que mediante el trabajo conjunto de los tres órdenes de gobierno se evite el maltrato animal, la venta descontrolada, y que sean los propios estados y municipios



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

quienes establezcan las sanciones correspondientes para inhibir este tipo de prácticas en detrimento de los animales de compañía.

Busca establecer que las entidades federativas fomenten la cultura del trato digno y respetuoso a los animales de compañía, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información.

De igual forma, pretende que las entidades federativas en coordinación con los municipios garanticen la esterilización gratuita de animales, así como el trato digno y respetuoso que se les debe dar en los centros de control animal, en donde de no ser así, establecerán las sanciones correspondientes para todo aquel que los maltrate. Incluyendo a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina de perros y gatos, actividades que solo podrán realizarse en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas

Así, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales ha recibido la Minuta proyecto de decreto que aquí se examina, en los siguientes términos.

***PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES
PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.***

ÚNICO. Se ***adicionan*** tres párrafos al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- ...

...

I. a V. ...

...

...

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

Una vez expuestos los antecedentes, objetivo y contenido de la Minuta que aquí se dictamina, la Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales funda el presente dictamen con base en los siguientes:

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La propuesta que se examina ha transitado en ambos cuerpos del Poder Legislativo siempre con la firme convicción de que es indispensable implementar mecanismos de accionar dentro de la legislación ambiental que busquen garantizar el trato digno y respetuoso que se les debe dar a los animales. En cada etapa de este proceso, se han atendido cada una de las observaciones emitidas tanto por senadores, como por diputados, de modo que se pueda tener como resultado un proyecto legislativo armonioso y técnicamente impecable que le otorgue viabilidad legislativa, jurídica y práctica para la consecución del objetivo plasmado desde un primer momento.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

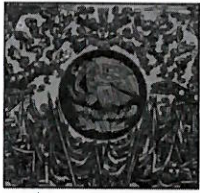
**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

SEGUNDO. A continuación, se muestra un cuadro comparativo del texto propuesto por el senador promovente y las modificaciones que propone la Cámara de Senadores, las cuales constan:

Iniciativa del Senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	Cámara de Senadores
<p>ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p> <p>La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la venta de ejemplares esterilizados y en lugares autorizados de conformidad con las normas mexicanas en la materia. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, deberán establecer las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza y venta clandestina.</p> <p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 87 BIS 2.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>(Se retoma el objetivo principal de la Iniciativa en los párrafos siguientes de conformidad con la Ley vigente).</p> <p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de</p>



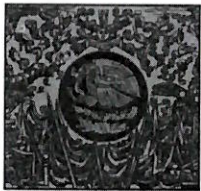
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Iniciativa del Senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	Cámara de Senadores
<p>Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.</p> <p>Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura de la tenencia responsable, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.</p> <p>Corresponderá a los municipios y a las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizar la esterilización gratuita de animales y el trato digno y respetuoso hacia ellos, en los centros de control animal, estableciendo sanciones a todo aquel que torture y maltrate a los animales.</p>	<p>perros, determinando las sanciones correspondientes.</p> <p>Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.</p> <p>Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.</p> <p>Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Iniciativa del Senador Manuel Velasco Coello, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México	Cámara de Senadores
	<p>todo aquel que maltrate a los animales.</p> <p>En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.</p>
<p>Transitorios.</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán adecuar la legislación, en un plazo no mayor de 180 días para dar cumplimiento al presente decreto.</p>	<p>Transitorios.</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Una vez presentadas las modificaciones que la colegisladora estimó convenientes, son justificados en su dictamen en los términos que se exponen en seguida:

“PRIMERA. Estas Comisiones dictaminadoras consideran oportuno reconocer que en 1978 se presentó la primera propuesta de la Declaración Universal de los Derechos de los animales, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las ligas nacionales afiliadas tras la 3er Reunión sobre los Derechos de los animales, Londres, 21 al 23 de septiembre de 1977. La declaración fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas. Posteriormente esta Declaración fue presentada en una sala de la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en París, Francia, sin embargo, la UNESCO no ha adoptado la Declaración ya que ningún país miembro lo ha solicitado.

El artículo 3 inciso a) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece que ningún animal será sometido a malos tratos, ni actos crueles¹.

Por su parte, la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal de la Sociedad Mundial para la Protección Animal², define en su artículo primero a los animales de compañía como las especies que, dentro del contexto de la cultura local, han sido tradicionalmente de compañía para humanos y se crían, sistemáticamente o no, para este propósito. Así mismo, en su artículo 4 inciso a) establece las 5 necesidades básicas que deben ser garantizadas a los animales humano-dependientes:

- a) *A los animales criados bajo el control o en cautiverio por humanos se les deberán garantizar las 4 necesidades básicas, adoptadas progresivamente a través del concepto bienestar animal:*
- *Necesidad de no sufrir hambre y sed: libre acceso al agua fresca y a una dieta que mantenga vigor y salud,*
 - *Necesidad de no sufrir incomodidades: ser proveído del ambiente apropiado, incluyendo refugio y una confortable área de descanso.*
 - *Necesidad de no sufrir dolor, daño o enfermedad: por prevención o rápido diagnóstico y tratamiento.*
 - *Necesidad de no sufrir miedo y stress: asegurando las condiciones y el trato que eviten el sufrimiento mental.*

En función de lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideran que la implementación de una tenencia responsable para animales de compañía es fundamental para lograr su bienestar. La tenencia responsable es un conjunto de actividades relacionadas con el bienestar de los animales de compañía, entre esas actividades destacan velar por su salud física, mental,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

su espacio, sus relaciones con otros animales de compañía, en espacios ajenos a su hogar, entre otros³.

La tenencia de mascotas en México se ha convertido en un problema grave, considerando que casi todas las mascotas que existen en el país se encuentran en la calle. Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hay 23 millones de mascotas en México, sin embargo, el 70% de perros y gatos se encuentran en la calle, lo cual significa que sólo 5.4 millones de mascotas en México tienen un hogar, no obstante, 60,000 de esas mascotas mueren a causa del mal trato⁴. Los datos son alarmantes, ya que 500,000 perros y gatos son abandonados al año en México y la cifra aumenta alrededor de 20% anualmente⁵.

El abandono de mascotas, además de representar un problema de maltrato e irresponsabilidad, es un asunto de salud pública. A nivel nacional se recogen aproximadamente 696 toneladas de excremento al día, tan sólo en la Ciudad de México se produce más de media tonelada de heces fecales al día, que suman 182 toneladas al año. Cuando las heces fecales se secan o pulverizan viajan en el aire y pueden ocasionar enfermedades como conjuntivitis (inflamación de la conjuntiva del ojo), también se pueden adherir fácilmente a la comida que se consume en los puestos ambulantes y así ocasionar enfermedades bacterianas como salmonelosis o parasitarias⁶.

SEGUNDA. Uno de los métodos para fomentar la tenencia responsable de las mascotas es la esterilización. Si bien es cierto que existen diversos mitos alrededor de este proceso, son más los beneficios que se obtienen de él, ya que la esterilización reduciría la gran cantidad de mascotas abandonadas, y con ello los problemas de salud, ambientales y de maltrato que derivan del abandono. La esterilización aplicada de manera responsable y sostenible puede resultar en un método efectivo para manejar las poblaciones de caninos y felinos que han excedido la capacidad de la comunidad local de velar por ellas adecuadamente.

La organización Human Society International elaboró un reporte sobre las razones para esterilizar animales, así como los mitos que existen entorno al proceso⁷:

- o *Beneficios*
 1. *La esterilización castración desacelera el crecimiento de la población.*
 2. *Sin iniciativas de esterilización y castración, los animales sin hogar a menudo son sacrificados, abandonados o mueren por enfermedad. La esterilización es fundamental para el manejo de la sobrepoblación y de las preocupaciones sobre control de enfermedades.*
 3. *Acerca del tema de un enfoque exitoso para el control del vector de la rabia, la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que:
"No existe evidencia de que la eliminación de los perros haya tenido nunca un impacto significativo en las densidades de las poblaciones de perros o*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en la propagación de la rabia. [...] Se reconocen tres métodos para el manejo de poblaciones de perros: la restricción del movimiento, el control del hábitat y el control de la reproducción”.

4. *La esterilización/castración reduce conductas indeseables relacionadas con las hormonas.*
5. *Las hembras ya no tienen un ciclo hormonal; esto elimina la atracción y el acercamiento indeseado de perros machos.*
6. *El instinto por deambular se reduce enormemente; los perros machos, especialmente aquellos utilizados para seguridad, son menos dados a alejarse de la propiedad de su dueño si no tienen el impulso hormonal de perseguir a una hembra en celo. De esta forma, pueden servir mejor como perros de cuidado, pueden estar sin ataduras y son menos propensos a contraer enfermedades o a sufrir lesiones. Los perros castrados en realidad pueden ser más protectores, ya que no se distraen con las tentaciones de procrear, deambular o de pelear con otros machos.*
7. *La necesidad de los machos por marcar territorio se reduce.*
8. *El comportamiento ansioso y agresivo disminuye; esto a su vez ayuda a disminuir la incidencia de mordeduras de perros.*
9. *La esterilización/castración reduce los riesgos de salud para los animales mismos.*
10. *Existen varias condiciones de salud potencialmente fatales y enfermedades transmisibles que los animales pueden contraer o desarrollar como resultado de no ser operados y de la reproducción; por ejemplo, la piometra, el TVT o los cánceres reproductivos. Estos riesgos se eliminan cuando el animal es esterilizado o castrado.*
11. *En general, los animales que han sido esterilizados a temprana edad viven vidas más largas y saludables, lo que aumenta potencialmente sus esperanzas de vida de entre uno y tres años en promedio para los perros y entre tres y cinco años para los gatos.*
 - *Mitos*
 - *Mito: Deseo que mi perro sea protector.*
 - *Hecho: Es naturalmente instintivo para un perro proteger su casa y a su familia. La personalidad de un perro está determinada más la genética y el ambiente que por las hormonas sexuales.*
 - *Mito: No quiero que mi perro o gato macho se sienta menos macho.*
 - *Hecho: Las mascotas no tienen ningún concepto de identidad sexual o ego. La esterilización no cambiará la personalidad básica de una mascota. Ellas no sufren ninguna clase de reacción emocional o crisis de identidad cuando son esterilizadas.*
 - *Mito: Mi mascota se volverá obesa y perezosa.*
 - *Hecho: La verdad es que la mayoría de las mascotas se vuelven obesas y perezosas porque sus dueños las alimentan en exceso y no les proporcionan suficiente ejercicio.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- *Mito: Pero mi perro (gato) es tan especial, quiero un cachorro (o gatito) igual a él.*
- *Hecho: Los cachorros de tu mascota tienen una improbable posibilidad de ser una copia al carbón de ésta. Ni siquiera los criadores profesionales pueden garantizar esto. Hay mascotas en albergues esperando por un hogar que son tan lindas, inteligentes, dulces y amorosas como la tuya.*

En función de lo anterior, la esterilización es una estrategia fundamental para reducir el abandono y la sobrepoblación de animales de compañía, que, en condiciones ideales y éticas, merecerían tener un hogar, alimento, salud y bienestar. Así mismo, con la esterilización se contribuye a reducir riesgos ambientales y de salud pública. Sin embargo, estas Comisiones dictaminadoras consideran preciso mencionar que hacer obligatoria la esterilización desde los centros de venta de las mascotas puede ser un riesgo tanto económico para los vendedores, como de salud para los cachorros ya que diversos estudios sugieren que la esterilización previa a las 8 semanas de vida es de alto riesgo⁹.

Por lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras estiman procedente la reforma al artículo 87 BIS 2, modificando la redacción propuesta en la Iniciativa objeto del presente dictamen, a fin de eliminar la propuesta que se refiere a la esterilización obligatoria de ejemplares dado que las y los médicos veterinarios zootecnistas, señalan que no es recomendable que los perros y gatos sean esterilizados con menos 8 semanas de vida, y estos generalmente se venden a los dos meses o incluso con menor edad, por lo cual sería inviable esterilizar a cada ejemplar antes de realizar su venta o compra en los establecimientos autorizados.

TERCERA. El promovente señala en su Iniciativa que solo se permitirá la venta de ejemplares en lugares autorizados, sin embargo, estas Comisiones dictaminadoras estiman necesario incorporar adicionalmente que para el caso de perros y gatos, solo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados, de esta manera las actividades principales relacionadas con la comercialización y la reproducción de perros y gatos quedaría cubierta, lo cual contribuiría con el objetivo principal del legislador promovente que es el de fomentar la tenencia responsable de los animales.

En el mismo sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideran viable el establecer de manera expresa que las entidades federativas deberán fomentar la cultura de la tenencia responsable -únicamente se realiza la homologación del término utilizado por la LGEEPA, trato digno y respetuoso- mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información para resaltar la importancia de las adopciones, las vacunas, la desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública que se generan ante el abandono de los animales de compañía. Esta facultad señalada para cumplimiento de las entidades federativas va en concordancia por lo establecido en el artículo 73, fracción



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece que el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte el artículo 4º de la LGEEPA señala que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la LGEEPA y en otros ordenamientos legales, lo cual da fundamento jurídico a la reforma que se realiza al artículo 87 BIS 2 de dicha Ley.

Cabe destacar que la reforma propuesta se considera procedente jurídicamente en la LGEEPA ya que las actividades que regula la Ley Federal de Sanidad Animal en su artículo 2, son actividades que no están relacionadas con la materia objeto del presente dictamen sino que tienen como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano; así como en los rastros, en las unidades de sacrificio y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano.”

La Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales ha estudiado los argumentos presentados por la colegisladora y concluye que son absolutamente pertinentes, por lo que en dicho tenor esta dictaminadora los respalda y los hace suyos.

Por los argumentos expuestos por la Cámara de Senadores y lo expuesto en las consideraciones de esta comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, los diputados integrantes de esta Comisión de Medio Ambiente, Sustentabilidad, Cambio Climático y Recursos Naturales expresan su conformidad con la aprobación de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y someten al Pleno de esta Honorable Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS
AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO
ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ÚNICO. Se adicionan tres párrafos al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- ...

...

I. a V. ...

...

...

Corresponde a las entidades federativas fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las entidades federativas en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes para todo aquel que maltrate a los animales.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las entidades federativas, en coordinación con los Municipios o, en su caso, las Alcaldías de la Ciudad de México, establecerán las sanciones correspondientes a quienes realicen acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina.

TRANSITORIOS



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar las leyes correspondientes a efecto de que se ajusten a lo dispuesto por el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de noviembre de 2020.

**SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA
DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE,
SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD, CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES

*LXIV Legislatura de la Paridad de Género
2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

FUENTES DE INFORMACIÓN:

¹¹ Conanp. 2019. Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Consultado el 5 de marzo del 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028>.

² Sociedad Mundial para la Protección Animal. 2003. Disponible en: <https://web.archive.org/web/20130209022115/http://es.wspa-international.org/>.

³ Gaceta UNAM. 2019. Tenencia responsable de animales de compañía demanda modificar estilo de vida. Consultado el 5 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/tenencia-responsable-de-animales-de-compania-demanda-modificar-estilo-de-vida/>.

⁴ ECOSFERA. 2019. México abandona a sus mascotas: el 70% está en la calle. Disponible en: <https://ecoosfera.com/mexico-mascotas-abandono-perros-gatos-callejeros>.

⁵ EFE. 2018. Estiman que medio millón de mascotas son abandonadas al año en México. Consultado el 5 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.efe.com/efe/america/mexico/estiman-que-medio-millon-de-mascotas-son-abandonadas-al-ano-en-mexico/50000545-3495439>.

⁶ Ciencia UNAM. 2019. Los perros son un amor; sus heces un riesgo. Disponible en: <http://ciencia.unam.mx/leer/855/los-perros-son-un-amor-sus-heces-un-riesgo>.

⁷ Humane Society International. La importancia de esterilizar y castrar a sus animales de compañía. Disponible en: https://www.hsi.org/wp-content/uploads/assets/pdfs/why_spayneuter_is_important_spanish.pdf.

⁸ PAOT. Guía de bienestar en animales de compañía. Consultado el 5 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.paot.org.mx/micrositios/animales/pdf/Resumen_bienestar_animal.pdf.



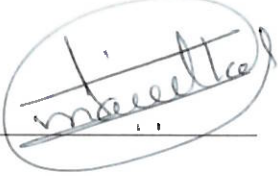
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO			
DIP. JOSÉ GUADALUPE AMBROCIO GACHUZ			
DIP. DIEGO E. DEL BOSQUE VILLARREAL			
DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA			
DIP. JUAN ISRAEL RAMOS RUIZ			
DIP. MARTHA OLIVIA GARCÍA VIDAÑA			
DIP. JUSTINO EUGENIO ARRIAGA ROJAS			
DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG			
DIP. ANA LILIA HERRERA ANZALDO			




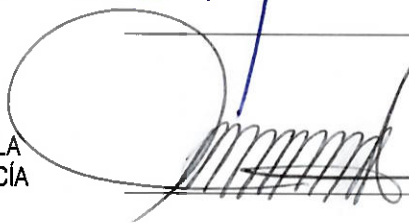
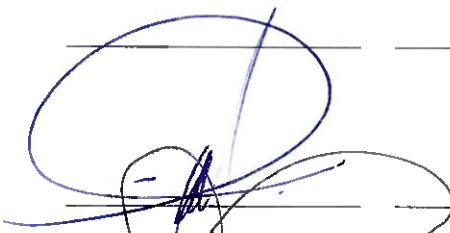
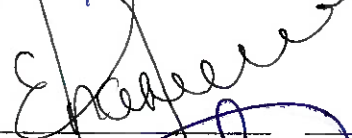


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ARMANDO GONZÁLEZ ESCOTO			
DIP. ANA PRISCILA GONZÁLEZ GARCÍA			
DIP. JUANA CARRILLO LUNA			
DIP. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA			
DIP. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO			
DIP. IRMA JUAN CARLOS			
DIP. EMETERIA CLAUDIA MARTÍNEZ AGUILAR			
DIP. ADELA PIÑA BERNAL			
DIP. EFRAÍN ROCHA VEGA			




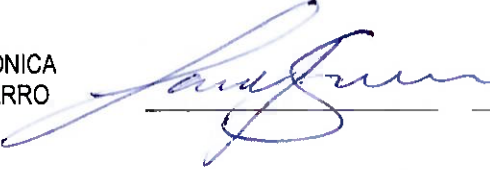
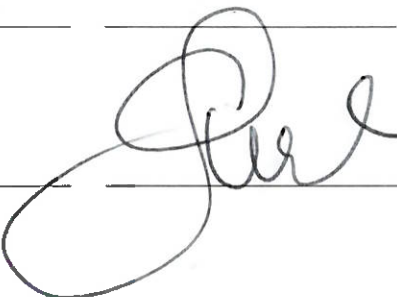
**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EDILTRUDIS RODRÍGUEZ ARELLANO			
DIP. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO			
DIP. LAURA MÓNICA GUERRA NAVARRO			
DIP. SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN			
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES AYALA DÍAZ			
DIP. ISABEL MARGARITA GUERRA VILLARREAL			
DIP. CLAUDIA PASTOR BADILLA			
DIP. ADRIANA PAULINA TEISSIER ZAVALA			
DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, SUSTENTABILIDAD,
CAMBIO CLIMÁTICO Y RECURSOS NATURALES**

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

	<u>A FAVOR</u>	<u>EN CONTRA</u>	<u>ABSTENCIÓN</u>
DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ			
DIP. ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ			
DIP. FRIDA ALEJANDRA ESPARZA MÁRQUEZ			
DIP. ROSA MARÍA BAYARDO CABRERA			
DIP. MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT			
DIP. ESTEBAN BARAJAS BARAJAS			
DIP. MARTHA LIZETH NORIEGA GALAZ			
DIP. NAYELI ARLEN FERNÁNDEZ CRUZ			

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 25 del 2020.
Y. [Signature]*

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Migratorios, con expediente número 10731, y mediante Oficio D.G.P.L. 63-II-4-3597, de fecha 30 de abril de 2018, le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, remitida por el Senado de la República.

Las Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de senadores, celebrada el 18 de abril de 2017, el Senador a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, Raúl García Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, fracción I; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Tercero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de octubre de 2017, el senador a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

Cuarto.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Quinto.- con fecha 17 de abril de 2018, las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos presentaron ante el Pleno del Senado de la

República, en primera lectura, el Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 43, fracción I; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración.

Sexto.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de abril de 2018, se presentó en segunda lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 43, fracción I; 64, fracción VI, y 144, fracción IV de la Ley de Migración, las Comisiones Unidas Dictaminadoras presentaron propuesta de reformas al Dictamen, propuesta aceptada por la Asamblea, se discutió el dictamen con las modificaciones y fue aprobado en su totalidad.

Séptimo.- La Mesa directiva de la Cámara de Senadores, con expediente CS-LXIII-III-2P-295, y mediante oficio No. DGPL-2P3A.-4689 de fecha 26 de abril de 2018, remitió a la Cámara de Diputados, el expediente con Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 constitucional.

Octavo.- En sesión de la Cámara de Diputados, celebrada el 30 de abril de 2018, se dio cuenta con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración.

Noveno.- En la misma fecha, con expediente número 10731, y mediante Oficio D.G.P.L. 63-II-4-3597, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó trámite a la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, turnándose a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen.

Una vez analizado el contenido de la Minuta de referencia, las y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios, procedemos a referir el siguiente

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Asuntos Legislativos, consideraron la importancia de garantizar a las personas migrantes el respeto al principio de presunción de inocencia mediante la reforma propuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reconocen que dicho principio, ha sido plasmado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 11 de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos, establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que "Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En términos similares se plantea la presunción de inocencia en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refieren también, la tesis 2ª. XXXV/2007, la cual, señala que el principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. (Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Murat Paredes Montiel.)

De ahí que las personas migrantes, con independencia de su nacionalidad o su situación migratoria son iguales ante la ley, por lo que es obligación del Estado mexicano garantizar el derecho a la presunción de inocencia.

En ese sentido, las Comisiones dictaminadoras señalan que lo establecido en la Ley de Migración, respecto a que una persona migrante por el hecho de "estar sujeta a proceso penal", se le puede negar la expedición de visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia; se le puede cancelar la condición de residente temporal o permanente, o puede ser deportado, hipótesis que se establecen en los artículos 43, 64 y 144, respectivamente, de la Ley de Migración, y que son contrarias al principio de presunción de inocencia y de igualdad ante la ley y ante los tribunales.

Señalan que la imposición a la persona migrante, de una sanción administrativa en materia migratoria, por el hecho de estar sujeta a un proceso penal iniciado, implica que para la autoridad migratoria la persona es culpable y, por ello, le impone alguna de las sanciones previstas en los Artículos 43, 64 o 144 de la Ley de Migración, según corresponda.

Desde luego, reconocen válido el señalamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido de que si una persona imputada es tratada como culpable, antes de ser emitida la sentencia, la autoridad está incumpliendo con lo dispuesto en los instrumentos internacionales que establecen el principio de presunción de inocencia.

Señalan que una vez emitida una sentencia firme que encuentra a la persona migrante culpable de la comisión de un delito grave, la autoridad migratoria podrá negar la expedición, internación o permanencia de dicha persona; cancelar su residencia temporal o permanente, o deportar a la persona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Migración, vigente; desde luego, en los artículos y fracciones a reformar; es decir, "de conformidad con las leyes nacionales en materia penal o en los instrumentos internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, o que por sus antecedentes en el país o en el extranjero, pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública".

Asimismo, proponen la modificación de la fracción III del Artículo 43, relativo a la autenticidad de los documentos o veracidad de los elementos aportados, pues la duda de la autoridad migratoria sobre de la autenticidad de un documento, no determina su falsedad. En ese sentido, prevén que se debe aplicar la presunción de inocencia y, aplicar la sanción señalada, sólo cuando la autoridad ha verificado la falsedad de los documentos o de los elementos aportados.

Finalmente, las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios legislativos, presentan un cuadro comparativo de las disposiciones vigentes, frente a las propuestas planteadas en cada una de las dos iniciativas que se dictaminan, y de las propuestas concluyentes de las Comisiones Unidas dictaminadoras.

Con base en lo anterior, las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, presentaron a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

ÚNICO: Se reforman los Artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 43. ...

I. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien, cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ... ;

III. Cuando se verifique que los documentos o elementos aportados no son auténticos;

IV. y V.

...

...

En los casos en que el extranjero haya sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales, y su sentencia sea firme, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

Artículo 64.

I a V. ... ;

VI. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien, cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

Artículo 144.

I. a III.

IV. Haber sido condenado mediante sentencia firme por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano; o bien, cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero se comprometa la seguridad nacional o la seguridad pública.

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Dado en el Senado de la República a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

El citado Dictamen con Proyecto de Decreto que Reforma los Artículos 43, 64 Y 144 de la Ley de Migración, elaborado por las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos fué presentado en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, el 17 de abril de 2018, quedando de Primera Lectura; posteriormente, en sesión ordinaria del propio Senado de la República, efectuada el 26 de abril del mismo año, en segunda lectura, se puso a discusión y las Comisiones Unidas dictaminadoras presentaron una propuesta de modificación al Proyecto de Decreto, la cual fue aprobada en votación nominal.

Las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos argumentaron las modificaciones planteadas al Proyecto de Decreto, señalando que el uso adecuado del lenguaje jurídico contribuye a dar certeza jurídica a quienes se les aplica un cuerpo legal.

Refieren que constitucionalmente, el estado mexicano debe salvaguardar los derechos humanos de las personas, y que éstas deben tener certeza jurídica respecto a su situación migratoria.

Asimismo, refiere que esas personas tampoco deben ser doblemente penalizadas y que quien ya cumplió una sentencia, no debe ser objeto de sanción administrativa alguna, en materia migratoria, pues sería nugatoria del principio que orienta la reinserción social, entre otros.

Derivado del Adendum al Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos a las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 43, 64 y 144 de la Ley de Migración, y su aprobación por el Pleno Senatorial, el Proyecto de Decreto, quedó en los siguientes términos:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN

ÚNICO: Se reforman los Artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 43. ...

I. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ... ;

III. **Cuando se verifique que los documentos o elementos aportados no son auténticos;**

IV. y V.

...

...

En los casos en que **la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria**, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la readaptación social, así como los relativos a la reunificación familiar.

Artículo 64.

I. a V. ... ;

VI. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

Artículo 144.

I. a III.

IV. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Derivado del análisis sobre el trayecto y el contenido del Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Senadores, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados, exponemos las Siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Desde luego, expresamos nuestro reconocimiento sobre los principios en que debe sustentarse la política migratoria de nuestro país, entre los que destaca el respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, sin discriminación de tipo alguno, pero con especial atención a los grupos vulnerables y teniendo presente que la condición migratoria irregular no preconfigura la comisión de delito alguno.

Estimamos importante, también, tener en cuenta el Principio de Presunción de Inocencia, *toda persona imputada es inocente, mientras no se declare su*

responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. En términos similares se prevé este principio en nuestra Constitución Federal, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el derecho a la presunción de inocencia a todas las personas migrantes, con independencia de su nacionalidad o su situación migratoria.

De ahí, nuestro desacuerdo con el señalamiento sobre lo establecido en la Ley de Migración, respecto a que una persona migrante por el hecho de "estar sujeta a proceso penal", se le puede negar la expedición de visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia en el mismo; se le puede cancelar la condición de residente temporal o permanente, o puede ser deportado, según lo establecen los artículos 43, 64 y 144, respectivamente, del cuerpo legal de referencia.

Es evidente, la imposición de una sanción administrativa en materia migratoria, a una persona migrante, por estar sujeta a un proceso penal, implica que para la autoridad migratoria la persona es culpable de la comisión del delito que se le imputa y, por ello, le impone alguna de las sanciones previstas en los multicitados artículos 43, 64 o 144 de la Ley de Migración, según corresponda.

Desde luego, reconocen y asumen válido el señalamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido de que si una persona imputada, en realidad está siendo tratada como culpable, antes de ser emitida la sentencia condenatoria y firme; en consecuencia, la autoridad está incumpliendo con lo dispuesto en los instrumentos internacionales que establecen el principio de presunción de inocencia.

Coincidimos en que una vez emitida una sentencia firme condenatoria; es decir, que en el supuesto que nos ocupa, encuentra a la persona migrante culpable de la comisión de un delito grave y esa decisión jurisdiccional no admite recurso legal de impugnación alguno, la autoridad migratoria podrá negar la expedición, internación o permanencia de la persona migrante sentenciada; cancelar su residencia temporal o permanente u ordenar su deportación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Migración, una vez adecuada con las las reformas en proceso y, desde luego, publicadas y en vigor.

En virtud de que las propuestas legislativas de reformas a los artículos y fracciones que nos ocupan, guardarán conformidad con las leyes nacionales en materia penal

y con los instrumentos internacionales relativos, en los cuales el Estado mexicano sea parte, y en virtud de que las disposiciones legales en proceso atenderán la necesidad de hacer factible el reconocimiento de que los migrantes, por sus antecedentes en el país o en el extranjero, pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública, reiteramos la procedencia de la propuesta de modificación de la fracción III del Artículo 43, relativa a la autenticidad de los documentos o veracidad de los elementos aportados, pues las dudas de la autoridad migratoria sobre tales condiciones de autenticidad y veracidad, no pueden ni deben ser determinantes de las condiciones de supuesta o aparente falsedad.

En ese sentido, insistimos, debe aplicar la presunción de inocencia y, en su caso, aplicar la sanción señalada sólo cuando la autoridad haya verificado la falsificación o alteración de los referidos documentos o la falsedad de los elementos de convicción aportados, según sea el caso.

Finalmente, coincidimos en el reconocimiento de la procedencia de las propuestas de mejoras a los planteamientos originales de las iniciativas, incorporadas en el proyecto de decreto por las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios legislativos del Senado de la República, al presentar un cuadro comparativo de las disposiciones vigentes, frente a las propuestas planteadas en cada una de las dos iniciativas que se dictaminan, y las propuestas propias y concluyentes que incorporaron en la adenda al proyecto de dictamen primario, durante la etapa de discusión del mismo, y que devinieron acertadas y, en consecuencia, benéficas para el tratamiento de la problemática migratoria.

Con base en las consideraciones anteriores, las senadoras y los senadores integrantes de la Comisión de Asuntos Migratorios de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, reconocemos la viabilidad del Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Asuntos Migratorios presenta a la consideración del H. Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente

DICTAMEN

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

ÚNICO: Se reforman los Artículos 43, fracciones I y III y el párrafo cuarto; 64, fracción VI, y 144, fracción IV, todos de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

LEY DE MIGRACIÓN

Artículo 43. ...

I. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. ...

III. Cuando se verifique que los documentos o elementos aportados no son auténticos;

IV. y V.

...

...

En los casos en que **la autoridad judicial imponga a la persona extranjera sentencia firme condenatoria**, el Instituto valorará su condición migratoria atendiendo los principios de la reinserción social, así como los relativos a la reunificación familiar.

Artículo 64. ...

I a V. ...

VI. Cuando derivado de sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

Artículo 144. ...

I a III.

IV. **Cuando derivado de** sus antecedentes en México o en el extranjero **se comprometa** la seguridad nacional o la seguridad pública.

V. y VI. ...

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a las disposiciones del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de octubre de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

	Julieta Kristal Vences Valencia Presidenta	A favor  Firma	En Contra  Firma	Abstención  Firma
	Maximino Alejandro Candelaria Secretario	A favor  Firma	En Contra  Firma	Abstención  Firma
	Ulises García Soto Secretario	A favor  Firma	En Contra  Firma	Abstención  Firma
	Nelly Maceda Carrera Secretaria	A favor  Firma	En Contra  Firma	Abstención  Firma



CÁMARA DE
DIPUTADOS

Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.


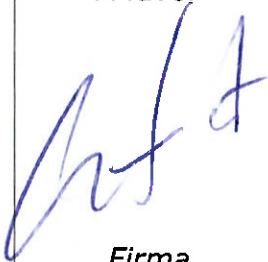




	María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos Secretaria	A favor 	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Oscar Rafael Novella Macías Secretario	A favor 	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	María Eugenia Leticia Espinosa Rivas Secretaria	A favor 	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Ismael Alfredo Hernández Deras Secretario	A favor 	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Comisión de Asuntos Migratorios

*DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.*







	Javier Julián Castañeda Pomposo Secretario	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	María Libier González Anaya Secretaria	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Maribel Aguilera Chairez Integrante	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Claudia Angélica Domínguez Vázquez Integrante	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Comisión de Asuntos Migratorios

*DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS
ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.*

	Juan Enrique Farrera Esponda <i>Integrante</i>	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Feliciano Flores Anguiano <i>Integrante</i>	A favor	En Contra	Abstención
		 Firma	Firma	Firma
	Dulce Alejandra García Morlan <i>Integrante</i>	A favor	En Contra	Abstención
		Firma	Firma	Firma
	Samuel Herrera Chávez <i>Integrante</i>	A favor	En Contra	Abstención
		 Firma	Firma	Firma

Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

	<p>Gonzalo Herrera Pérez Integrante</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
	<p>Francisco Jorge Villarreal Pasaret Integrante</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
	<p>Pilar Lozano Mac Donald Integrante</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>
	<p>Manuel López Castillo Integrante</p>	<p>A favor</p>  <p>Firma</p>	<p>En Contra</p> <p>Firma</p>	<p>Abstención</p> <p>Firma</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

	Francisco Javier Luévano Núñez <i>Integrante</i>	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Javier Manzano Salazar <i>Integrante</i>	A favor  Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Jorge Luis Preciado Rodríguez <i>Integrante</i>	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma
	Evaristo Lenin Pérez Rivera <i>Integrante</i>	A favor Firma	En Contra Firma	Abstención Firma



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LEY LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Migratorios

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43, 64 Y 144 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

		A favor	En Contra	Abstención
	Mariana Rodríguez Mier y Terán Integrante	 Firma	Firma	Firma
	Alfredo Vázquez Vázquez Integrante	Firma	Firma	Firma
	Héctor Joel Villegas González Integrante	 Firma	Firma	Firma
	Héctor Yunes Landa Integrante	 Firma	Firma	Firma



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 25 del 2020.*

M. S. M.

HONORABLE ASAMBLEA:

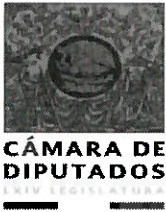
A la Comisión de Gobernación y Población, les fueron turnadas las iniciativas la primera por el pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su Segundo Receso del Segundo Año en la Sesión CP2R-2AE-2 de fecha 20 de Mayo de 2020, la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presentó, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad; publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente LXIV/2SR-6/107214 de fecha 20 de mayo de 2020; y la segunda turnada por la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, la presentada por la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de acuerdo con los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

Metodología

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Iniciativa o Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativas**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado "**Impacto Regulatorio**" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XVIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como por lo dispuesto en el artículo 73 fracciones XVI y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos; es que esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1.- En sesión plenaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su Segundo Receso del Segundo Año en la Sesión CP2R-2AE-2 de fecha 20 de Mayo de 2020, la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presentó, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad; publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente LXIV/2SR-6/107214 de fecha 20 de mayo de 2020.



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

2.- La Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión turnó para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población dicha iniciativa, arribando a ésta Comisión dictaminadora el pasado 20 de mayo de 2020.

3. En sesión plenaria la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados del día 22 de septiembre de 2020, la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, turnándola para su dictamen a esta Comisión de Gobernación y Población, arribando a la misma el día 22 de septiembre de 2020.

III. Contenido de la Iniciativa.

3.1 Señala la Diputada Julieta Kristal Vences Valencia, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en virtud de la inclusión social que se vivió en años anteriores en nuestro país de las minorías como es la comunidad LGTTBI al permitir algunas Entidades Federativas en su legislación local el matrimonio de personas del mismo género, trajo con ello una inclusión efectiva y afectiva de este grupo que exigía igualdad de derechos y que se eliminara su discriminación.

Es por lo anterior que la suscrita al analizar la Ley de Nacionalidad se percató que en su artículo 20 todavía existe una redacción discriminatoria en virtud de que señala aún que el matrimonio debe de ser entre mujer y varón, cuando nuestra legislación federal debe de ser inclusiva y garantista de los derechos de las minorías.

Además de que existen en los Códigos en materia común y en leyes especiales de la mayoría de las Entidades Federativas, instituciones que regulan relaciones homologas al matrimonio que permiten a sus integrantes adquirir derechos y obligaciones, como es el concubinato y la sociedad en convivencia y cuya finalidad es la creación de un hogar en común y la formación de la familia, institución que es el núcleo de la sociedad.

Por lo que la redacción del artículo de relación prevé una categoría sospechosa de discriminación, tal y como lo señala la jurisprudencia que a continuación se señala:



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Tesis: P./J. 12/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2012590, 48 de 178, Pleno Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pág. 9 Jurisprudencia (Constitucional).

ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional. Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 12/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Atendiendo a los motivos anteriores, la suscrita propone la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que permite garantizar los derechos de las minorías y evitar en las leyes las categorías sospechosas de discriminación, garantizado con ello la protección que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula para los grupos minoritarios.

Por último, es importante señalar que con la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, en virtud de ello, es necesario la armonización del marco normativo Federal.

En virtud de lo anterior, se propone la reforma al artículo 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad, en los términos siguientes:"



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Nacionalidad.	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para la Ciudad de México en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>...</p> <p>En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la</p>	<p>Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las personas extranjeras que contraigan matrimonio sean convivientes o concubinos con nacionales mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>...</p> <p>En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la</p>



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

<p>nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y</p>	<p>nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y</p>
<p>III. ...</p>	<p>III. ...</p>

3.2 Iniciativa de la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo.

"La iniciativa que se expone y presenta por segunda ocasión a esta H. Asamblea¹, lo hago en correlación a la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II Apartado B) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual soy promovente y que da origen a la armonización de lenguaje que se justifica en el siguiente planteamiento y argumentación.

La Ley de Nacionalidad, como es de nuestro conocimiento, es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las modificaciones que se plantean a estos artículos deben ser reflejados en la legislación secundaria.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene el propósito de fortalecer los parámetros generales respecto del principio de igualdad y la no discriminación, generando un lenguaje incluyente, evitando la confusión, ambigüedad de la norma y en su caso la negación de los derechos, sobre todo en aquellos que su ejercicio se entiende tanto para hombres como para mujeres².

Como lo he señalado, en la iniciativa de reforma constitucional, las diversas formas de discriminación, donde sea que estas tengan lugar, en la familia, en la comunidad, en las relaciones intrapersonales o que sea perpetrada o tolerada por el Estado debe erradicarse, tal como lo ha manifestado la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos y principalmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Iniciativa presentada por la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo el 4 de diciembre de 2018. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=4f9fc71a290e0776705631a11fbd638b&Clave=3789717

² Debemos tomar en cuenta que en nuestro orden jurídico existen normas que son aplicables respecto del género, por ejemplo la Ley de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia"



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Como legisladores, como parte integrante de los Poderes de la Unión, debemos asumir nuestra obligación de prevenir, erradicar y reparar cualquier tipo de violencia de género y más aún cualquier disminución al pleno disfrute de los derechos humanos.

Nuestra Constitución como garante de protección a los derechos humanos establece los parámetros generales respecto del principio de igualdad y la no discriminación; el principio de igualdad³ requiere que se reduzcan las desigualdades, es decir preservar los mínimos vitales, desapareciendo los obstáculos que la limitan e impiden el pleno desarrollo de las personas. Estamos obligados a delimitar estándares y realizar las modificaciones legislativas que permitan la valorización jurídica de las diferencias⁴.

Las modificaciones que en materia de Derechos Humanos y de lenguaje incluyente se han realizado a la Constitución y a las Leyes que de ella emanan representan un gran avance en el compromiso del Poder Legislativo hacia los mexicanos y mexicanas que es acorde con la evolución histórica, jurídica y social tanto en el derecho interno como en el internacional.

La tarea de armonización es constante y no es una tarea nueva dentro del Congreso de la Unión, incluso se ha convertido en una práctica constante y básica para impulsar la inclusión, es en este sentido que la iniciativa que se presenta tiene como propósito evolucionar el entendimiento de la norma a partir de la inclusión.

Como se ha expuesto, el artículo 30 de la Constitución, especial atención en lo señalado en el apartado B), el cual nace a partir de una modificación publicada el 31 de diciembre de 1974⁵, con el propósito de hacer valer los derechos sobre nacionalidad de las mujeres que se casaban con extranjeros, pues tanto en la constitución vigente de 1934 como en la de 1969 los derechos inherentes al matrimonio eran exclusivos para hombres mexicanos y sus cónyuges.

Es así que en el marco de las acciones de reivindicar los derechos de la mujer el Poder Legislativo realizó modificaciones para reconocerlas, como sujetas de derecho para contraer matrimonio con personas extranjeras y que a su vez sus cónyuges pudieran ser reconocidos como mexicanos por naturalización, siendo ésta

³ Ferrajoli, Luigi (2010), "El principio de igualdad y la diferencia de género", en Cruz Parceros, Juan A. y Rodolfo Vázquez, (coords.), Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres, SCJN-Fontamara, México, pp. 2.

⁴ Ibidem, pp. 8.

⁵ Disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

la última reforma que se hizo a este artículo⁶. Como lo observamos, el propósito de la entonces reforma era reconocer la igualdad entre hombres y mujeres y sus cónyuges respecto del matrimonio con personas extranjeras según lo establece el apartado B) del artículo 30 de la Constitución en materia de nacionalidad.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene el propósito de sustituir los vocablos de género hombre y mujer por "personas", en el mismo sentido en que se refiere el artículo 33 de la Constitución para hombres y mujeres de nacionalidad distinta a la mexicana⁷, es decir "personas extranjeras"⁸.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto en diversos artículos de la Constitución Política, principalmente en el artículo 1º en el que se establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo condiciones que esta Constitución establece".

La reforma que se propone se materializa en la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, sustituyendo los vocablos de género hombre y mujer por "personas" y en el mismo sentido en que lo expresa el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a hombres y mujeres de nacionalidad distinta a la mexicana⁹, como "personas extranjeras"¹⁰.

⁶ El 20 de marzo de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una modificación a la fracción II apartado B) artículo 30 de la Constitución a fin de agregar, que además de contraer matrimonio con mujer o varón mexicanos y establecer su domicilio en Territorio Nacional, los extranjeros, para ser considerados como mexicanos por naturalización deberán cumplir "con los demás requisitos que al efecto señale ley". Es por lo que, para efecto de la exposición de motivos de la presente iniciativa, no se considera como fundamento de la presente iniciativa.

Fuente de consulta del Diario Oficial de la Federación para el Decreto publicado el 20 de marzo: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_137_20mar97_ima.pdf

⁷ Se utiliza el término "nacionalidad mexicana", de conformidad por lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización."

⁸ El término "personas extranjeras", es utilizado en el Capítulo III denominado "De los extranjeros" en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución."

⁹ Se utiliza el término "nacionalidad mexicana", de conformidad por lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización."

¹⁰ El término "personas extranjeras", es utilizado en el Capítulo III denominado "De los extranjeros" en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución."



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD:**

UNICO: Se reforma la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. ...

a) al d)

II. **Las personas extranjeras** que contraigan matrimonio **con personas de nacionalidad mexicana**, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

...

...

III. ...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Cuadro comparativo

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

Ley de Nacionalidad.	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>...</p> <p>En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>a) al d)</p> <p>II. Las personas extranjeras que contraigan matrimonio con personas de nacionalidad mexicana, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

VI. Valoración jurídica de la iniciativas.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Conforme los artículos 1, 71 fracción II, 73 fracciones XVI y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 39 numeral 2 fracciones XXI y 45 numeral 6, incisos e) y f), 122 e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 en su numeral 1, 77, 78, 80, 85, 157 numeral 1, fracción I; 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen. Por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Las iniciativas que se dictaminan se consideran acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 73 fracciones XVI y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siendo correcta y constitucionalmente adecuada, establece un marco de actuación legislativa acertada en el sistema jurídico al que ha de responder como pieza legislativa correspondiente y coherente la Ley de Nacionalidad.

Con lo cual se verifica que la norma logre un beneficio o mejoramiento al sistema jurídico al cual está destinada. Queda pues evidenciada la labor de la norma a la que tanto la autoridad administrativa o judicial habrán de actuar en términos de su alcance, conforme a su sentido y contenido e implicación ortodoxa de su texto, aplicando la misma de forma concreta en cada caso. Sin traspasar su función y ámbito competencial, sin ir más allá de lo que hermenéuticamente se espera, corresponde o contraponerse en el marco jurídico dentro del cual se desenvuelve.



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

Por lo que esta Comisión dictaminadora considera corresponde, un pronunciamiento jurídico positivo en torno a las mismas, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial que resuelva o evite la creación de un conflicto en el ámbito de su aplicación.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Esta Comisión, enterada del contenido de las Iniciativas en dictamen, arriba a la convicción de que las mismas producen una armonización adecuada entre las leyes avocadas en la materia de protección de datos personales en posesión de los particulares.

Siendo un instrumento que regula uno de los atributos de la personalidad jurídica en relación a su derecho a la Nacionalidad que se encuentran contemplados en los artículos 1, 30, 32, y 37 apartados A y B y que "permite garantizar los derechos de las minorías y evitar en las leyes las categorías sospechosas de discriminación, garantizado con ello la protección que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula para los grupos minoritarios" conforme lo expresa la Proponente en su Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina en este instrumento. Ajustando su propuesta a lo que disponen los artículos 1 de nuestra Carta Magna, de los instrumentos internacionales en la materia y de la jurisprudencia dictada por nuestro máximo tribunal federal. La armonía que se pretende por medio de esta Iniciativa y su implementación corresponde a los lineamientos y embrocado establecidos en nuestro sistema jurídico. Respetando en todo caso lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 42 de la Carta Magna en materia de federalismo.

En tal circunstancia, se considera que las reformas, adiciones y derogación propuestas, tienen efectos positivos a favor del Gobernado, mismos que no limitan su esfera jurídica, sino que ajustan la norma a la actualidad imperante y conforme los principios y normas supremas en la materia.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

La finalidad de las iniciativas de creación y armonización, que las legisladoras proponen por medio de sus iniciativas se encuentran redactadas en forma tal que



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

es la simple redacción y su lectura en primer instancia, innecesario acudir a otras fuentes de interpretación de los términos jurídico-lingüísticos por parte de quienes se encuentren constreñidos a su implementación como son las Autoridades a todos los niveles, ó bien o se hallen al amparo de sus efectos o competencia jurídica ya fueren autoridades, desplazados o terceros.

Es acorde a los principios jurídicos por los cuales las normas que se proponen se rigen, la visión y destino de las mismas, la función jurídica de la ley, en estricta aplicación de los artículos de nuestra Carta Magna así como de los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y jurisprudencia, y se respeta una vinculación directa con las exposiciones de motivos.

V. Consideraciones

Esta Comisión Dictaminadora considera procedente la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad**, así como la **iniciativa que con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad** motivo por el cual se propone la aprobación de las Iniciativas que se dictaminan, empero ésta Comisión luego de realizar una lectura profunda pormenorizada del proyecto de decreto presentada por la diputada **Julieta Kristal Vences Valencia** que se dictamina, considera necesario promover la modificación a la Iniciativa mediante este instrumento de dictamen.

Toda vez que el proyecto en estudio propone la reforma del artículo 11° de la Ley en mención, esta Comisión, observa que no obstante lo correcto de la armonización propuesta por la Proponente en cuanto a la denominación correcta que el artículo 11° de la norma en reforma se cita, a fin de que la misma legislación contemple la denominación correcta de la norma supletoria a la Ley de Nacionalidad. Se observa que con fecha 29 de mayo de 2000 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la denominación del "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal" para quedar como actualmente se encuentra "Código Civil Federal".

Por lo que expuesto lo anterior, siendo conveniente la reforma formulada al artículo 11° a fin de que la denominación de la norma supletoria de la Ley de Nacionalidad sea acorde a la denominación actual y evitar una invocación inconducente de legislaciones, lo cierto es que ésta Iniciativa busca armonizar la legislación, por lo que esta Comisión dictaminadora propone modificar en su postulado el nombre de la legislación supletoria para quedar como "Código Civil Federal".

En la misma tesitura de armonización cuidado relativo al contenido que postula en su Iniciativa de reforma al artículo 20° de la Ley de Nacionalidad, esta dictaminadora



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

conviene con la Proponente, en la búsqueda de armonizar, actualizar y reforzar la aplicación e implementación de los derechos humanos en nuestro país.

La fracción II del artículo 20° de la Ley de Nacionalidad expresa que aquellos extranjeros que contraigan matrimonio con nacionales podrán naturalizarse, debiendo para ello acreditar que han residido y vivido de común acuerdo en el domicilio conyugal establecido en nuestro país por al menos dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de naturalización.

Expuesto lo anterior, la Iniciante propone sea reformada la fracción a fin de que se tome en consideración igualmente como requisito generador de la naturalización, la convivencia y el concubinato, así como los demás requisitos previamente establecidos en la fracción que se dictamina.

Sobre el particular esta Comisión dictaminadora advierte, la diferencia existente entre las personas convivientes y aquellas que se encuentren en concubinato.

En efecto, luego de realizar un detenido estudio en la materia, esta Comisión dictaminadora asume como propio el criterio jurídico externado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expone:

Época: Décima Época Registro: 2010270 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.) Página: 1646

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Razón por la cual resulta a criterio de esta Comisión, constitucionalmente correcto la apreciación de la Proponente por cuanto al Concubinato se refiere. Toda vez que no se hace distinción discriminatoria condicionante a las preferencias en materia de sexualidad y desarrollo de la personalidad de las y los concubinos.

Empero, por cuanto al término “conviviente”, es pertinente señalar que acorde a lo expuesto por el Diccionario de la Lengua Española (<https://dle.rae.es/conviviente>), expone que dicha entrada tiene dos acepciones, siendo la 1ª como adjetivo “Que convive” y la 2ª. Como “Cada una de las personas con quienes comúnmente se vive”.

Atendiendo lo anterior, es indudable que el término “conviviente”, se refiere a múltiples situaciones, que no se adaptan al contenido expresado en el artículo 20º fracción II de la Ley de Nacionalidad a fin de obtener la naturalización mexicana, lo que si resulta ser en el caso del Concubinato. Puesto que como se ha indicado previamente el Concubinato es una situación de hecho que teniendo muchas similitudes con el matrimonio se diferencian de manera significativa en cuanto a que el Matrimonio es un Acto Jurídico, esto es un Contrato por medio del cual se producen o transfieren obligaciones y derechos, por voluntad de las partes, que se encuentra regulado por una norma jurídica y cuyo objeto pueda ser materia del contrato. En tanto que el Concubinato, siendo un Hecho Jurídico, es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común también dependiendo de cada legislación.

Así, esta Comisión reconoce la diferencia entre conviviente (persona que convive con otro u otra), de aquella persona que se encuentra en concubinato. Siendo que



**Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.**

en el primer caso, no necesariamente existirá una relación o vínculo entre ambos de vida en unión, sino que el término conviviente implica la cohabitación en el mismo domicilio. En tanto que en concubinato siendo igualmente una relación de hecho, implica (acorde a la ley y jurisprudencia) la cohabitación de personas libres de matrimonio creando una relación entre los concubinos cual si de cónyuges se tratara, por un espacio temporal y/o tener hijos en común.

Resultado de lo anterior, esta Comisión observa que la fracción de mérito reconoce que el vínculo matrimonial produce efectos entre las partes que inciden en la voluntad de los cónyuges de desarrollar una identidad nacional, aspecto que advierte la Proponente, sin embargo el ser "conviviente" no incide en la creación de ése vínculo que desarrolla en las personas la manifiesta voluntad de identidad nacional mexicana. Ante ello esta Comisión, retomando el espíritu expresado por la Proponente, en el sentido de que el vínculo surgido, se sucede igualmente entre quienes hayan optado por una unión legal en materia de derecho familiar, que en algunas legislaciones estatales nacionales se conoce como "Pacto de Solidaridad Civil". Sin embargo, esta unión legal en materia de derecho familiar es un Acto Jurídico homologable en sus efectos al Contrato de Matrimonio pero excluyentes entre si, por lo que se propone como texto de la fracción II del artículo 20° de la Ley de Nacionalidad el que sigue:

"II. Las personas extranjeras que contraigan matrimonio o hayan celebrado unión legal en materia de derecho familiar acorde a la legislación nacional y que sea equiparable al matrimonio o sean concubinos, con nacionales mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud."

No obstante, es necesario considerar el texto de la propuesta presentada por la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo** que al igual que la anterior promovente sugiere la modificación de la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad con base en el siguiente texto:

"II. Las personas extranjeras que contraigan matrimonio con personas de nacionalidad mexicana, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud."

En donde la primera parte de la reforma propuesta coincide plenamente con la presentada por la Diputada **Julieta Kristal Vences Valencia**, difiriendo en el texto correspondiente "con nacionales mexicanos" en donde la diputada Herrera Anzaldo a juicio de esta Comisión propone un texto que es acorde con la reforma



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

constitucional del 2011 con la cual se incorpora a su texto el reconocimiento de los derechos humanos y el concepto de persona cuyo concepto incluye tanto al género femenino como al masculino razón por la cual esta dictaminadora considera más adecuada e incluyente, por lo que propone la modificación al texto de dicha fracción para quedar como sigue:

“II. Las personas extranjeras que contraigan matrimonio o hayan celebrado unión legal en materia de derecho familiar acorde a la legislación nacional y que sea equiparable al matrimonio o sean concubinos, con personas de nacionalidad mexicana, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.”

A juicio de esta Comisión de Gobernación y Población las iniciativas en análisis se complementan en beneficio de las gobernadas y los gobernados.

Dado lo anterior, es consecuente la aprobación de las iniciativas que se dictaminan.

V. Régimen Transitorio

Esta dictaminadora entra al análisis y estudio del régimen transitorio propuesto en las iniciativas en cuestión, y considera que las normas transitorias propuestas para la entrada en vigor del nuevo marco legal son correctas, ya que no implican materia de retroactividad, o impedimento legal que les haga nugatorias. Por lo que se expone a continuación el régimen transitorio propuesto y consolidado como tal en las siguientes normas:

“Artículo Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

VI. Impacto Regulatorio.

Dada la naturaleza de la presente Iniciativa de Decreto, el mismo no causa impacto regulatorio.

VII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 Y 20 DE LA LEY DE NACIONALIDAD

Artículo Único. Se reforman el artículo 11 y la fracción II del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del **Código Civil Federal** y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20.- ...

I. ...

II. Las **personas extranjeras** que contraigan matrimonio o hayan celebrado unión legal en materia de derecho familiar acorde a la legislación nacional y que sea equiparable al matrimonio o sean concubinos, con **personas de nacionalidad mexicana**, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

...

...

III. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a, los 22 días del mes de septiembre 2020.



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

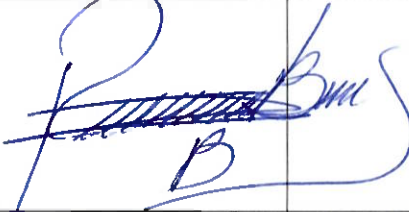


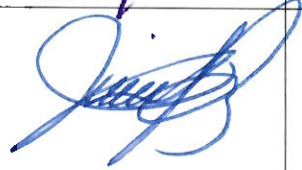

NOMBRE

GP

A FAVOR

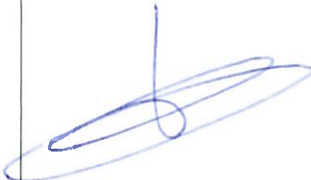





EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARIAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Aracelí Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			




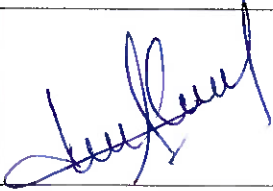

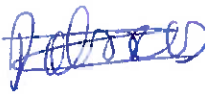



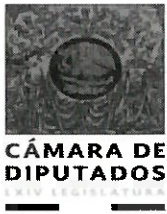
Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
 artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			




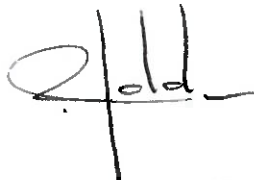



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de las Comisión de Gobernación y Población, con
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los
artículos 11 y 20 de la Ley de Nacionalidad.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 25 del 2020.*

[Firma manuscrita]

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental", presentada por el Diputado Ulises García Soto, del Grupo Parlamentario de Morena, publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5330, martes 30 de julio de 2019, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- V. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VI. En el apartado denominado "**Impacto Regulatorio**" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.

- VII. En el apartado denominado "**Proyecto de Decreto**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos 34, 39 fracciones XVIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77, 78 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 24 de julio de 2019, el Diputado Ulises García Soto, del Grupo Parlamentario de Morena presentó la Iniciativa con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

Señala el Diputado Ulises García Soto, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

"En nuestro país, el modelo clásico de familia ha sufrido importantes cambios, las cifras de divorcios se han incrementado a más de 130 por ciento, mientras que el número de matrimonios se redujo en 21.4 por ciento, según cifras de 2016 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi); en tanto en 2016



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

se publicó que alrededor de 10 por ciento de la población se encuentra separada, divorciada o viuda.

[...]De este tipo de conflictos conyugales surge que se sustraiga al hijo o a los hijos para lastimar emocionalmente al otro progenitor, o para obligarlo a hacer alguna conducta que desea la contraparte.

[...]Existen dos tipos de variables en el delito mencionado, el primero es la sustracción del menor, de forma nacional, y el segundo, de modo internacional. Según datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores se revela que, durante 2017, las entidades federativas donde se originó el mayor número de solicitudes de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes fueron la Ciudad de México (19), Michoacán (17), Baja California, Chihuahua y estado de México (9 de cada una).

[...]La sustracción interparental de menores es una forma de violencia infantil, ya que niños y niñas son expuestos a consecuencias psicológicas de alto impacto como aguda sensación de miedo intenso, sentimiento de profunda confusión y sensación de indefensión⁵, además de ser vulnerados por el Síndrome de Alienación Parental o SAP, propuesto por primera vez por Richard A. Gardner (1985),⁶ el cual lo describe como un fenómeno que ocurre en algunos conflictos conyugales, en donde los hijos e hijas presentan conductas de rechazo, odio o crítica hacia alguno de los padre.

[...]Es importante y prioritario regular las conductas de los padres en juicios de divorcios, ya que, "la Asociación Mexicana de Padres Familia Separados estima que, de 100 mil divorcios, cerca de 30 por ciento son separaciones violentas, de las cuales en 30 por ciento de los casos los niños sufren algún grado de alienación parental".⁷

[...]Por tales motivos y ante los crecientes casos de sustracción de menores, el objetivo del presente decreto es establecer el 29 de abril de cada año como el Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental.

[...], el dedicar un Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental, ofrece una perspectiva distinta sobre las necesidades actuales de la infancia mexicana y hace visible una problemática que va en ascenso en nuestro país, donde las niñas, niños y adolescentes están sufriendo daños psicoemocionales que tendrán serias repercusiones cuando estos sean ciudadanos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

La importancia de conmemorar el Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental radica en la necesidad de promover acciones de sensibilización social y fomentar la conciencia colectiva sobre el derecho de los niños y niñas de convivir con sus dos progenitores y tener una familia. Como lo establece el artículo 23o. de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), el cual suscribe lo siguiente:

"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes."

Así como el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):

"Los estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...) tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño."

[...] Resulta importante mencionar que para México debe ser un objetivo alcanzar los niveles de bienestar que países como Cuba han logrado respecto a la protección de la infancia; si bien es cierto que las condiciones sociodemográficas son muy distintas, México tiene ventajas económicas que debe utilizar a su favor para alcanzar estos y otros objetivos más.

A pesar de que hemos avanzado con instrumentos como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para reforzar las medidas para su protección, aún existe una visible separación entre la realidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

Conscientes de que la sustracción interparental de menores, todavía requiere de mayor atención sobre todo en materia jurídica, es imperativo crear las medidas necesarias cuando se enfrentan a una situación de conflictos parentales; por ejemplo, que los juzgadores procuren el bienestar del infante sobre los derechos de los contendientes en un litigio.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

La presente legislatura del Congreso de la Unión debe reiterar su compromiso para trabajar a favor de la infancia, creando leyes y fomentando políticas públicas para salvaguardar y proteger a la infancia en México; como una prioridad para la transformación nacional. [...]"

IV. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable, oportuna y emite dictamen con el carácter de positivo, respecto al proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental" propuesto y bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En México en 2018 aumentó 6.5% el número de **divorcios**, al pasar de 147 mil en 2017 a 156 mil 556, eso significa que los mexicanos tomaron la decisión de divorciarse más y casarse menos, pues la **unión conyugal** cayó 4.7% el año pasado, revelan datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Las cifras recientes muestran que por cada 100 matrimonios ocurrieron 31.2 divorcios, de acuerdo con la información recabada en los juzgados de lo familiar, mixtos y civiles y en las oficialías del registro civil de las entidades federativas

Entre las principales causas se encuentran el divorcio incausado, con 60.4%; el de mutuo consentimiento con 36% y la separación por dos años o más, con 1.4%, reportó.

El comportamiento al interior del país muestra que la principal causa corresponde al divorcio incausado en 21 entidades federativas y de mutuo consentimiento en los 11 restantes.¹

El divorcio es la disolución jurídica definitiva de un matrimonio emitida por el juez y en México existe dos tipos de trámite de divorcio: administrativo y judicial, cuando los padres quieren disolver un matrimonio por vías legales, los hijos resultan ser los principales afectados, ya que su guardia y custodia se disputa entre los adultos involucrados, por tal motivo, esta dictaminadora considera pertinente tomar una visión que priorice en la protección integral de los niños y niñas en México acorde al marco constitucional del interés superior de los menores, desde perspectivas económicas, legislativas y sociales, resultando prioritario pues en

¹ Consultado en https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/matrimonios2019_Nal.pdf el día 8 de mayo de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

México viven 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de cero a diecisiete años, lo que representa 32.8 por ciento de la población total, según datos del INEGI.

Tomando en consideración lo mencionado en el Artículo 283 del Código Civil Federal:

*"Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, **para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos.** En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor".*

Nos damos cuenta que de un gran porcentaje de divorcios en México, surgen conflictos conyugales, que en un importante número presenta como agravante la sustracción de menores, esto con la intención de lastimar emocionalmente al otro progenitor, o para obligarlo a hacer alguna conducta que desea la contraparte; esta sustracción puede ser de dos tipos: de forma nacional o de modo internacional.

La definición de **sustracción del menor**, según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es la siguiente: "Se denomina sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente, de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual".

Datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), menciona que desaparecen cuatro niños al día, el destino de los menores desaparecidos es preocupante ya que pueden ser víctimas de tráfico y trata de menores con fines de explotación sexual y laboral, adopción ilegal, matrimonios forzados o venta de órganos.

La sustracción interparental de menores es una forma de violencia infantil, ya que niños y niñas son expuestos a consecuencias psicológicas de alto impacto como aguda sensación de miedo intenso, sentimiento de profunda confusión y sensación de indefensión.

La Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos, estima que la sustracción de menores, es un delito que se encuentra al alza, al tener registradas en el año 2016 la cantidad de 621 carpetas de investigación a 734 en el 2018 en la Ciudad de México. De las estimaciones efectuadas, el 65% corresponde a la



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

sustracción cometida por alguno de los padres, el 30% proviene del propio menor que al verse afectado decide hacer lo que se conoce como "ausencia voluntaria o coaccionada" como respuesta a la violencia familiar que sufre, y el 5% se relaciona con el coloquialmente denominado robo de niños (Robo o sustracción de Menores) por terceros que pueden estar cercanos a la familia pero no ser sus progenitores o terceros implicados en otro tipo de conductas delictivas graves.

Sin embargo, este conflicto no es el único, de acuerdo con datos de los expedientes de juicios del orden familiar de diversas organizaciones de padres y madres separados, se estima que un 30 por ciento de los casos de divorcio están relacionados con situaciones de interferencia o manipulación parental.

La manipulación tiene lugar cuando el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio. Este tipo de conductas, de inicio, pueden ser vistas como un problema familiar, pero al formar parte de todo un proceso destructivo van a tener proyección y repercusión social.

Otro aspecto que está cobrando importancia y el interés de quienes se dedican al estudio de los fenómenos en la familia, e incide igualmente en los menores de edad, se da en el caso de aquellos núcleos familiares que aún permaneciendo unidos el proceso de manipulación se comienza entre los progenitores lo que deriva en una desvinculación familiar en desarrollo.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, establece por primera vez el término "interés superior del menor", en su artículo 3o señala que:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se **atenderá será el interés superior del niño.**"*

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

En este tenor podemos decir que el concepto de interés superior del menor se refiere a las acciones y procesos tendentes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

Esta Comisión dictaminadora considera que el interés superior del menor debe ser primordial en todas las situaciones en donde intervenga un niño, niña o adolescente, aunque sea de manera indirecta. Hoy en día, la protección al menor debe ser tal que se respeten sus derechos sobre cualquier otro interés y ello como consecuencia de que los menores han dejado de ser considerados como una extensión de los padres.

En la actualidad el interés superior de la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres. La patria potestad y la responsabilidad parental cobran una dimensión realmente diferente, en donde los menores tienen el derecho a ser cuidados por sus padres y de ahí su libre desarrollo.

Con estas premisas, al establecerse este derecho fundamental, un progenitor no puede obstaculizar la convivencia de un menor con su otro progenitor porque además de causarle un daño a la expareja, causa un daño irreparable a los menores).

En México el tema del Interés Superior del Menor se ha incorporado en el cuerpo normativo mexicano, mediante reformas de gran relevancia, entre la que destaca la del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual eleva a rango constitucional, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 2000, al establecer que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral..."

Es decir, incorpora, por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano, una descripción amplia, y sobre todo puntual, de los derechos de niños y niñas.

Tomando en cuenta dicho artículo y enlazándolo con el tema de la alienación parental, tenemos que establece la obligación, en primer lugar, de los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los niños y, de forma conjunta, la intervención del Estado. Esta disposición constitucional entiende que los padres son los primeros destinatarios de las obligaciones y facultades a través de las cuales se garantiza el correcto desarrollo de los menores.

Esta dictaminadora coincide con el proponente en el sentido de que la alienación parental, además de constatarse como violencia en contra de los menores, también es un incumplimiento a la obligación impuesta por la Constitución, ya que a través



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

de ella son los propios padres, o quienes tengan la custodia del menor, quienes obstaculizan su libre desarrollo.

Naciones Unidas celebra el Día Universal del Niño el 20 de noviembre, fecha en la que la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de los Derechos del Niño en 1959. Esta declaración, que no tenía legalmente carácter vinculante, no era suficiente para proteger los derechos de la infancia. Tras diez años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, ONG, y otras instituciones, se logró acordar el texto final de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, el 20 de noviembre de 1989, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los países que la han firmado; en 1954, la Asamblea General de las Naciones Unidas, acordó que cada país tendría que instituir en su calendario el Día Internacional de la Infancia o Día Universal del Niño, en la fecha que a cada país le pareciera conveniente, así también el 25 de abril, se conmemora, el Día Internacional para la Lucha contra el Maltrato Infantil, con el objetivo de fomentar el respeto de los derechos de las niñas y niños a nivel mundial, así como crear conciencia de la importancia que tiene salvaguardar su integridad en la sociedad y reflexionar sobre los cuidados que se le dan al niño y desnaturalizar los castigos físicos como forma de disciplina dentro del hogar.

En México, en 1924, se institucionalizó que el 30 de abril de cada año, será el Día del niño siendo presidente de la República el General Álvaro Obregón y Ministro de Educación Pública el Licenciado José Vasconcelos.

La Comisión de Gobernación y Población reitera el compromiso de legislar en pro de proteger y salvaguardar la integridad de niños y niñas, conforme el principio del Interés Superior de la Niñez y su reconocimiento como sujeto pleno de derechos, que se planteó en la Convención sobre los Derechos del Niño, y coincide con el proponente en que ninguna entidad deberá sobrepasar la efectividad de los derechos de la infancia.

Al Declarar el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores", se tiene como objetivo visibilizar las problemáticas a las que se enfrenta la infancia en nuestro país, como la violencia familiar, la sustracción de menores y otro fenómeno de gran impacto social como es la alienación parental. Estos daños a la infancia tendrán repercusiones a futuro en el desarrollo como ciudadanos; por estos motivos todas nuestras instituciones deben de mejorar y priorizar la atención en temas relacionados con la infancia, desde ministerios públicos, jueces, tribunales locales, policías de investigación, fiscalías, asociaciones civiles, y la sociedad en general, para proteger el interés superior de la niñez en todos sus ámbitos y se instaure una cultura de protección de sus derechos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

V. Régimen Transitorio

En cuanto al Régimen Transitorio, esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, ni la publicación de normatividad reglamentaria, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VI. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que por su naturaleza no precisa de la armonización de otros ordenamientos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

VI. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto, fundado, y motivado las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto que declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

Transitorio.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

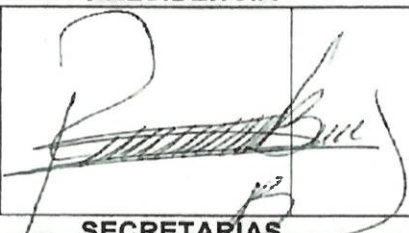
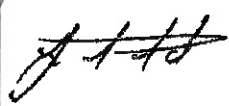
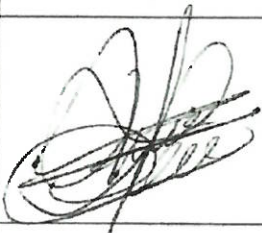


Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de septiembre del año 2020.

.....



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARIAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			




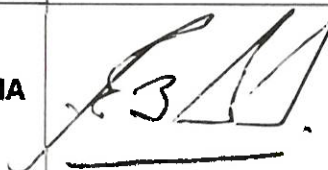

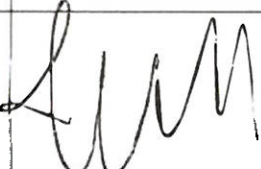




Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			


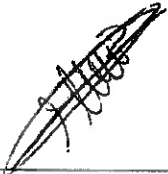

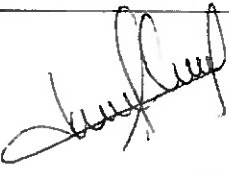
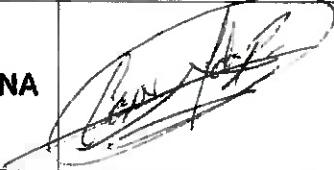

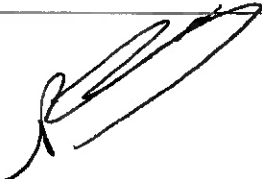


Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez ALCANTAR	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar CASTILLO	PRI			
Dip. Marcos Aguilar VEGA	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer PARDO	PRD			
Dip. Ivonne LILIANA Álvarez GARCÍA	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz MOEDANO	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico HERRERA	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier CARILLO	MORENA			



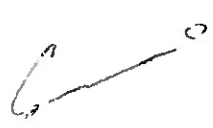
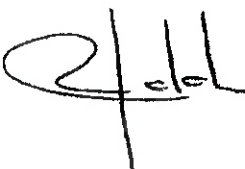



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de Decreto que Declara el 29 de abril de cada año como "Día Nacional contra la Sustracción de Menores y la Alienación Parental".

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. *Declaratoria de Publicidad.*
Noviembre 25 del 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

Maria Clotilde del Campo

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**, presentada por la Diputada Julieta Macías Rábago y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- V. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

24/25



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

- VI. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VII. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 03 de octubre de 2019, la Diputada Julieta Macías Rábago, a nombre propio y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con Proyecto de **Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.**

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

“En 1999, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura aprobó la idea de celebrar el Día Internacional de la Lengua Materna, el que se proclamó por la Asamblea General en 2002 y, desde entonces, se conmemora el 21 de febrero de cada año.

A nivel doméstico, en los Acuerdos de San Andrés de 1996, se asentaron diversos compromisos, tales como promover y desarrollar las lenguas y culturas indígenas (lo que exige su respeto y reconocimiento con el mismo valor social que al castellano), propiciar la educación integral plurilingüística, así como la enseñanza y



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

lectoescritura de las lenguas originarias, estableciendo programas educativos pluriculturales a todos los niveles, siendo la acción educativa el mecanismo para asegurar su uso y desarrollo.

El 14 de agosto de 2001, se reformó y adicionó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmando el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana, así como su composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas.¹ A su vez, el 13 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en cuyo artículo 5º se dispone que el Estado a través de sus tres órdenes de gobierno –federación, entidades federativas y municipios–, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

A nivel institucional, el artículo 14 de la referida Ley crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

Todo lo anterior representaba un adeudo de cinco siglos cuya falta era injustificable en tanto México es una nación multilingüe: además del español, se hablan 68 lenguas de los pueblos indígenas, entre ellas: tutunakú o totonaco, ayyujk o mixe, bats'il k'op tselal, otetzame o zoque, Kickapoo, tének o huasteco, wixárika o huichol, chatino, chinanteco, ixil, bot'una o matlatzinca, entre muchas otras.² Además, el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, en 2016, alertó que 40 por ciento de las siete mil lenguas indígenas que se hablan en el mundo están en riesgo de desaparecer.³

En la misma lógica, tiempo después, la Asamblea General de la ONU declaró al 2019 como el Año Internacional de las Lenguas Indígenas; de acuerdo con la UNESCO, la mayoría de las 7.000 lenguas que se hablan en el mundo se consideran indígenas. Todas ellas son depositarias y portadoras de cultura, conocimiento, valores e identidad. Su pérdida representa un empobrecimiento para la humanidad en su conjunto y para las comunidades a las que se impide transmitir su lengua materna a sus hijos.⁴

Durante la sesión celebrada el 24 de septiembre de 2019 en esta Soberanía, tuvimos la presencia de Emma Cruz Cruz, quien en el marco de tan importante



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

celebración, nos compartió su pensar al reconocer que, en este lugar es donde se toman las decisiones más importantes de la vida pública de México, somos descendientes de la cultura maya, han sido muchos años los que no hemos sido tomados en cuenta en todos los aspectos de nuestra vida diaria, hemos sido un pueblo despreciado por el hecho de hablar diferente, porque hablamos lenguas originarias.

Prosiguió: Sufrimos discriminación desde la época de la conquista, como consecuencia, se han ido perdiendo nuestras culturas y forma de vida, no debemos olvidar que las lenguas, como el maya tseltal y los más de 77 pueblos originarios, son la riqueza que engrandece a México. La voz de los pueblos originarios es la voz del pueblo de México. Decimos: "Ya basta, ya no es momento de la discriminación ni de ningún tipo de menosprecio, las culturas vivas de los pueblos y comunidades son la voz de todo un pueblo, que es México".

Y concluyó: La importancia cultural para la preservación de esta herencia ancestral se debe tomar como prioridad para la educación intercultural bilingüe, que existan libros de texto para nuestras niñas y niños, de tal manera que los conocimientos científicos también sean entendidos desde nuestra cosmovisión.

*Por su parte, Minnie Degawan del pueblo igorote, perteneciente a su vez al grupo kakanaey, en la cordillera filipina y directora del programa de Pueblos Indígenas y Tradicionales de Conservation International en Virginia, Estados Unidos, escribió en su artículo Lenguas indígenas, conocimientos y esperanza, para Gran Angular, de la revista Correo de la Unesco que, para los pueblos indígenas, **las lenguas no son únicamente símbolos de identidad y pertenencia a un grupo, sino también vehículos de valores éticos. Constituyen la trama de los sistemas de conocimientos** mediante los cuales estos pueblos **forman un todo con la tierra** y son cruciales para su supervivencia. **El futuro de sus jóvenes depende de ellas** (el subrayado es nuestro).⁵*

La relación entre la conservación del ambiente, los pueblos originarios y las lenguas indígenas se reconoce así ligada a la fuerza y oportunidades de los jóvenes. Por cuanto al proceso de desaparición de las lenguas, también la juventud puede marcar la diferencia.

El racismo del que son víctimas los hablantes de las lenguas indígenas es un factor que resulta indispensable tomar en cuenta para analizar la amenaza de la extinción lingüística; los más jóvenes ya no aprenden su lengua regional sino una que les permita desenvolverse en un mundo globalizado.⁶



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Afortunadamente, existen iniciativas valiosas hechas desde la visión joven: incluyente, plural y abierta. En Oaxaca, por ejemplo, entidad en que 34% de la población total de la entidad es hablante de alguna lengua indígena, existe un notable proyecto de revalorización de la lengua zapoteca denominado El camino de la iguana, lanzado a iniciativa de la poetisa Natalia Toledo y del lingüista e historiador Víctor Cata, quienes se percataron del hecho de que 80 por ciento de la comunidad adulta, mayor de 35 años, habla zapoteco. Sin embargo, los jóvenes y los niños no.⁷

Dicha aportación fue apoyada por el maestro Francisco Toledo, quien permitió que el Centro de Artes de San Agustín (CaSa)⁸ auspiciara la creación y multiplicación de talleres en escuelas, casas de cultura, bibliotecas, centros de arte y hasta cerca de un río.

Es evidente que, la esperanza en éste y otros proyectos de fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nacionales, es un elemento objetivo que parte de un principio simple, pero no simplista: cuanto más se involucre a los niños y jóvenes en la vivencia de las lenguas indígenas, mayores son las probabilidades de salvar nuestra riqueza lingüística como nación pluricultural. Ello merece ser reconocido y estimulado.

En consideración a lo anterior, la presente iniciativa tiene como objeto que las y los jóvenes que participen en dicho proceso, estén en posibilidad de ser reconocidos con el Premio Nacional de la Juventud por sus contribuciones al fortalecimiento y promoción no solo de la cultura, sino también específicamente de las lenguas indígenas.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

Único. *Se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:”*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

A. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles Texto vigente	Iniciativa de la Diputada Julieta Macías Rábago. Texto que se Propone.
	Único. Se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:
Artículo 72.- ...	Artículo 72. [...]
...	[...]
A) y B) ...	A) y B) [...]
...	[...]
I.- a III.- ...	I. a III. [...]
IV.- Fortalecimiento a la Cultura indígena;	IV. Fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nacionales;
V.- a X.- ...	V. a X. ...
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

IV. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

a) Cuestiones Historicas.

México cuenta con un importantísimo patrimonio lingüístico, uno de los más ricos y diversos del mundo, esto ha sido valorado por expertos. Existen documentos en los que advierten que actualmente las lenguas mexicanas están siendo desplazadas por el castellano.

Hay lenguas indígenas que han sobrevivido al paso de tiempo y a la imposición del español como idioma oficial de México. Tal es el caso del **Náhuatl** el cual es hablado por más de 1.72 millones de personas; **Maya**, con más de 859 mil habitantes; **Tzeltal**, dominado por 556 mil personas; **Mixteco** original, con 517 mil habitantes; y el **Tzotzil**, hablado por aproximadamente por 487 mil mexicanos.

Oficialmente en México se hablan 68 lenguas indígenas y se tienen registrados alrededor de ocho millones de hablantes de estas lenguas mayores de tres años de edad, según estadísticas del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI).

En la actualidad, solo el 3 por ciento de la población mundial habla el 96 por ciento de las casi 6700 lenguas, que hay en el mundo. Aunque los pueblos indígenas constituyen menos del 6 por ciento de la población mundial, hablan más de 4000 lenguas.

b) Cuestiones Académicas.

Algunos pueblos Indígenas están logrando revitalizar y fomentar sus lenguas mediante sus propias iniciativas. Los indígenas en Hawái han fomentado su lengua por medio de la educación, concretamente a través de los colegios públicos.

En donde las asignaturas se enseñan de forma integral en hawaiano, con el fin de revitalizar su idioma, el cual se encontraba al borde de la extinción en la década de 1970 y se restableció como lengua oficial del Estado de Hawái en 1978. México ha estado replicando este ejemplo empezando por comunidades en donde aún se usa el dialecto o lengua nativa, esto se ha hecho, para rescatar la lengua y las nuevas generaciones la puedan seguir practicando, cual sea su lengua.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Anteriormente, se establecieron programas en lenguas indígenas y lingüística romance en la Universidad Nacional. En 1941 comenzó otro en la Escuela Nacional de Antropología e Historia, fundada en 1938. El Colegio de México se enfocó en la Lingüística hispánica bajo liderazgo de Juan M. Lope Blanch quien al mismo tiempo trabajaba en la Universidad. Hacia finales de la década de los 80, El Colegio amplió su interés a la lingüística general y por lo tanto a las lenguas indígenas. El Instituto Indigenista Interamericano (fundado en 1941) y el Instituto Nacional Indigenista (1984) también alentaron el estudio de las lenguas indígenas.

El Instituto Lingüístico de Verano (ILV) se estableció en México en 1935. Su propósito principal era traducir la biblia y la literatura cristiana protestante a las lenguas indígenas de México y Guatemala. Al mismo tiempo se llevaron a cabo trabajos lingüísticos tales como diccionarios bilingües, gramáticas científicas y pedagógicas, así como algunas reconstrucciones históricas de suma importancia. Durante muchos años sus miembros produjeron cartillas de alfabetización en múltiples lenguas con el patrocinio simultáneo de la Secretaría de Educación Pública. Años después terminó el convenio con la SEP y la mayoría de los lingüistas del ILV se marchó a Arizona. Mantuvieron sus lazos con algunas comunidades indígenas y continuaron sus trabajos, aunque en menor escala.

Es difícil establecer una clasificación de lenguas indígenas, especialmente por la falta de documentos escritos antiguos, antes de la época colonial no existía una verdadera forma de escritura. En la práctica no existe una educación bilingüe en la mayoría de las escuelas pertenecientes al sistema de educación indígena, en las que se sigue aplicando un modelo de castellanización, imponiéndose en español por encima de las lenguas oficiales.

Las obras prehispánicas tenían una forma de registro en parte pictográfico en parte ideográfico y con escasos elementos fonéticos. Los frailes españoles introdujeron el alfabeto latino, con lo cual se preservó parte de la cultura mexicana, mientras que otra parte fue abandonada por los propios indígenas, que cambiaron por la nueva traída por los españoles, los cuales también destruyeron gran parte de la misma.

c) Cuestiones Sociales

Existe cierta polémica sobre el uso de la letra **X** en México, los vocablos indígenas fueron transcritos por frailes al alfabeto latino. El topónimo México, *mēxihcah*, es de origen náhuatl designado al país de los mexicas, también conocidos como aztecas, en la época en que se realizó la transcripción, en el siglo XVI, se usaba el castellano antiguo, en el cual el sonido de la jota se escribía con **X**.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

Como reglas de tipo general las palabras procedentes del español que presentan la letra X, se pronuncia con el sonido KS como existencia o excepción. También se usa la pronunciación KS en la palabra que designan la capital de Chiapas, Tuxtla, que proviene del náhuatl.

La gran riqueza de lenguas indígenas en México, se han debilitado notablemente y se corre el riesgo de su desaparición. El país cuenta con un importante patrimonio lingüístico, uno de los más ricos y diversos del mundo, ésta gran riqueza de lenguas indígenas se ha debilitado a lo largo del territorio mexicano, estas empiezan a ser desplazadas por el castellano, esto es debido a factores tales como, demográficos, políticos, económicos, ideológicos y educativos, el hecho de que haya disminuido el uso y la transmisión generacional de los idiomas indígenas en el territorio. Que los usos y costumbres en el territorio mexicano no se acaben, las lenguas indígenas son parte de nuestra cultura por lo tanto debemos seguirlas cultivando, fomentando y adoctrinando.

Por todo lo anterior expuesto, esta Dictaminadora considera viable el proyecto de **Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**. Esto para fortalecer y seguir difundiendo nuestras lenguas indígenas las cuales no deben desaparecer, como bien lo menciona la Diputada promovente.

V. Régimen transitorio.

Esta dictaminadora considera adecuado el propuesto por la promovente por lo que no se realizan modificaciones al contenido del artículo único que lo establece.

VI. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

VII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 72.- ...

...

A) y B) ...

...

I.- a III.- ...

IV.- Fortalecimiento y promoción a la cultura y las lenguas indígenas nacionales;

V.- a X.- ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de octubre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.


NOMBRE

GP

A FAVOR





EN CONTRA

ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

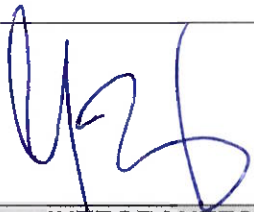


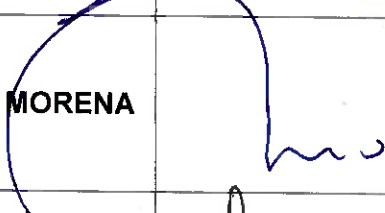
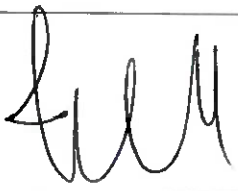




Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			




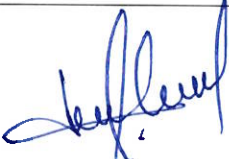





Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 72 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Miguel Prado de los Santos	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 25 del 2020.*

HONORABLE ASAMBLEA:

[Handwritten signature]

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por la Diputada Rocío Barrera Badillo y suscrita por el Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la iniciativa**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la iniciativa**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

En la sesión ordinaria celebrada el 18 de marzo de 2020, la Diputada Rocío Barrera Badillo, a nombre propio y del Diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

III. Contenido de la Iniciativa.

Señala la diputada promovente los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“Evolución del Derecho a la Libertad de Expresión

El concepto de “Libertad de Expresión”, nació a mediados del siglo XVIII con los filósofos del iluminismo, como Montesquieu, Voltaire o Rousseau, quienes



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

sostenían que la posibilidad de disentir con otros fomentaba el progreso de las artes, las ciencias, la tecnología y que promovía una auténtica participación política.

Las ideas de estos pensadores influenciaron e incitaron al pueblo francés hacia la Revolución Francesa de 1789, que tuvo como consecuencia la caída del imperio absolutista francés. Se considera que esta revolución, que difundió los ideales de libertad, fraternidad y soberanía popular a nivel mundial, marca el inicio de la denominada la "época contemporánea". En el marco de esta revolución, es que se promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dentro de la cual, en su artículo 11, se reconoce el derecho a la Libertad de Expresión.

Por su parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sus artículos 6 y 7 disponen en su parte relevante:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El artículo séptimo dispone lo siguiente:

Artículo 7o Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por lo que hace al ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, con voto a favor por parte del Estado Mexicano, menciona en su artículo 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Con esto hacemos referencia a que este derecho es inherente a toda persona.

Por su parte, la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), ratificada por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981, dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión". Establece, en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Argumento

La libertad de expresión es el derecho de todo ser humano a expresar sus opiniones y comunicarlas, sin temor a represalias, censuras o sanciones. La libre expresión es un principio indispensable de las sociedades democráticas. La falta de este derecho es propia de las políticas totalitarias o dictaduras militares en las que se prohíbe la difusión de diferentes puntos de vista bajo cualquier forma.

La libertad de expresión conserva su cualidad de derecho, siempre y cuando no resulte un "principio de daño" o "principio de delito" para terceros. Dependiendo cual sea el caso, este trascenderá en consecuencias legales y la desaprobación social, como medidas para contrarrestar el daño ocasionado.

Fuera de este tipo de casos, la Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho. En este tenor, aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. Ejemplo de lo anterior



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

son los llamados "delitos contra el honor", como calumnias, difamaciones e injurias. Si bien es cierto que poco a poco las diversas entidades de la República han ido eliminando este tipo de delitos, también lo es que la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye, del mismo modo, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

En efecto, dentro de este ordenamiento podemos contemplar figuras típicas como las que se encuentran en el artículo 3°:

Artículo 3o.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

De estos artículos, se desprenden claramente supuestos en los que se criminaliza la libertad de expresión. Ello es así porque el hecho de estar en condiciones de emitir manifestaciones negativas sobre los servidores públicos o las instituciones del Estado es, precisamente, una condición indispensable para el intercambio de ideas, críticas y opiniones. En ese sentido, es precisamente la posibilidad cuestionar y criticar a las autoridades lo que distingue a las democracias de regímenes totalitarios.

Por otro lado, la ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, el cual indica que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Al respecto, en la ley existen diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros, mismos que tienen su origen en el anacronismo del ordenamiento pero que subsisten hasta el día de hoy.

A manera de ejemplo, se encuentra el artículo 2º, que contempla ataques contra la moral.

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

De la lectura de este artículo podemos encontrar que términos como "buenas costumbres", "pudor", "actos lúbricos", "actos licenciosos o impúdicos", decencia, "carácter obsceno" o "vicios" son manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, son ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 24 Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México reconoció el avance que fueran derogados los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Quizá el único de los aspectos favorables de la ley en comento, es que regula (aunque de manera superficial y deficiente) el Derecho de Réplica. Cuando la libertad de expresión, especialmente la libertad de prensa, perjudica los derechos de otros, se puede dar lugar al “derecho a réplica”. Si un individuo es ofendido en determinado medio de comunicación, podrá hacer uso del derecho a réplica para responder y defenderse en el mismo medio (diarios, televisión, radio, etc.). El derecho a réplica no es el único modo de responder, ya que la persona perjudicada podrá además iniciar cargos legales por “calumnias o injurias”. Ante, lo anterior se puede visualizar un conflicto, público social, cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su imagen o su honor se ven vulnerables por particulares por la práctica del exceso en el ejercicio de libertad de expresión o de bien ahora llamado derecho a la información. A este respecto, consideramos preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.

El derecho a la libertad de expresión y de pensamiento alcanza la libertad de buscar, recibir y difundir información, por el medio que sea, sin estar sujeto a censura previa. Sin embargo, no todo lo que se expone y difunde es fiable por el solo hecho de haberse emitido. El receptor del mensaje debe mantenerse crítico y comprender la transparencia y confiabilidad de la fuente de información.

Ante este panorama, la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) proclamó el “Día Mundial de la Libertad de Prensa” el 3 de mayo, para la toma de conciencia y de responsabilidad que implica esta labor. Además, en 1997 estableció un Premio Mundial de la Libertad de Prensa a fin de rendir homenaje a las personas, organizaciones e instituciones que realicen una contribución destacada para la defensa y la promoción de la libertad de prensa en cualquier parte del mundo.

Algunos ejemplos de libertad de expresión pueden ser:

- *Las agrupaciones por una causa. La libertad de asociación es un derecho individual para unirse a grupos que representen sus intereses e ideales. Por ejemplo, las agrupaciones sindicales que forman parte del movimiento obrero*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

de trabajadores y que se reúnen para defender sus intereses comunes antes los empleadores y los gobiernos.

- *El movimiento feminista, el cual conocemos como un conjunto diverso de posturas y modelos de pensamiento, crítico de corte político, económico, cultural y social, el cual tiene en común aspiraciones a la reivindicación de los derechos de las mujeres y la conquista de un rol igualitario respecto al del hombre en distintos aspectos de la sociedad. Existen una gran serie de agrupaciones colectivas de protesta contra la violencia a la mujer y su consecuencia más grave, el feminicidio.*
- *La libertad de culto. Es el derecho que tiene todo individuo para elegir su doctrina religiosa o espiritual y practicarla de manera privada o pública, sin ser discriminado ni juzgado. Tiene derecho a que se respeten sus rituales y fechas festivas, incluso en ámbitos laborales donde no se comparten las mismas creencias.*

Algunos ejemplos de falta de libertad de expresión pueden ser:

- *La quema de libros en Alemania. En 1933 el partido nazi hizo arder unos 25.000 libros con el objetivo de condenar a los autores y sus obras, por considerarlos “anti alemanes”.*
- *La prohibición de libros sobre magia y fantasía. Entre 2000 y 2009 la saga de Harry Potter fue prohibida en los Emiratos Árabes, por centrarse en la magia, que resulta contraria a sus creencias religiosas.*
- *El bloqueo de YouTube y DaylyMotion. En 2007 el presidente de Tunes bloqueó el acceso a ambos canales por contener material sobre presos políticos. En respuesta, activistas organizaron una “sentada digital” enlazando vídeos sobre derechos y libertades, en la imagen del palacio presidencial en Google Earth.*
- *El famoso compendio de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, etc.), en China se encuentra prohibido, como mucha tecnología, debido a un marco normativo el cual prohíbe el uso de las distintas redes sociales, información de primera mano, esto debido a un sin número de razones, mencionando uno de los principales es que el gobierno chino considera sensible la información en los servidores que puedan colgar en la red, así como algunos servidores los cuales ofrecen espacio como lo son (Dropbox y Google Drive), estos se han topado también con la censura en china, con el argumento que el almacenamiento de datos fuera de sus fronteras es peligroso y más si el tipo*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

de información son noticias a todo lo anterior es el famoso (Gran Cortafuegos), es por ello que habitantes de este país no conformes con la imposición del Gobierno, han creado aplicaciones llamadas VPN, en donde podemos encontrar un gran coctel de ellas y lo que hacen es poder tener acceso a las diferentes plataformas bloqueadas por el Gobierno del país asiático.

En razón de lo anterior por lo que consideramos necesario y fundamental, que el Gobierno construya un régimen que sea respetuoso con el orden constitucional, en el que se han venido incluyendo principios y disposiciones que permitan seguir construyendo una democracia amplia y participativa con el que el Pueblo de México pueda tener la certeza jurídica de su debida aplicación por las autoridades. Con ello se requiere derrocar figuras jurídicas, que contrario a buscar un beneficio para la población, generan un gran perjuicio a la sociedad.

La Ley Sobre Delitos de Imprenta es, una disposición inoperante, anacrónica, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, como han afirmado una y otra vez los especialistas en la materia. Todo lo anterior nos lleva a considerar imperioso abrogar esta Ley, que es obsoleta y ha caído en desuso."

IV. Valoración jurídica de la iniciativa.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

El artículo 6º de nuestra Constitución, consagra el derecho de toda persona a manifestar libremente sus ideas; por su parte, el artículo 7º Constitucional establece la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Estos derechos, de opinión u expresión y de informar o de imprenta, constituyen uno de los pilares en que descansa todo sistema democrático y forman parte de los derechos que conforman el sistema internacional de los derechos humanos.

A su vez, la vigencia de estas normas impone al Estado, concebido en un sentido amplio, la obligación de tutelar la vigencia de estos derechos,



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

apegándose a los estándares internacionales que protegen y desarrollan estas libertades.

Por su parte, el artículo 1 constitucional mandata a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los diversos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ambos derechos, el de libre expresión y el de informar, tienen la cualidad de ser además medios que garantizan la conquista de otros derechos y libertades y la generación de mejores condiciones sociales. Esta acusada interdependencia, obliga al Estado a asumir responsabilidades que se expresan en obligaciones de dar, hacer, no hacer y tolerar. Deben ser concebidos, como mecanismos habilitantes para garantizar una sociedad libre e informada, para proteger la estabilidad social y para impedir el silenciamiento de las minorías por fuerzas mayoritarias o prevalecientes.

Debe decirse además, que las personas periodistas no basan su labor en la mera descripción de lo que es del dominio público sino que por regla general busca dar luz a contextos que sin su investigación, permanecerían ocultos a la opinión pública, lo que hace que su actividad sea considerada de alto riesgo. En nada contribuiríamos a la necesidad de hacer de México un país donde el ejercicio de las libertades que nos ocupan no suponga poner en riesgo la vida o la integridad de quien las ejerce.

Por lo anterior, la que dictamina, considera que la vigente Ley sobre Delitos de Imprenta, contraviene lo dispuesto en los artículos 6º y 7º constitucionales, particularmente:

- a) Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 constitucional que a la letra establece que: *"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución..."*, y
- b) Lo dispuesto en el artículo 6º constitucional que dispone, en su parte relevante, que: *"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público..."*

Además, debe decirse que las limitantes de estas libertades, entre las que se encuentran varias disposiciones contenidas en la ley en estudio, son

controvertidas pues no son enteramente compatibles con el derecho internacional humanitario, que tiene jerarquía constitucional, por lo que esta comisión, teniendo presente el principio *pro persona* en su interpretación, considera que para garantizar la libertad de imprenta como supuesto esencial e indispensable para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, es necesario abandonar la visión punitiva y de criminalización que establece dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

Tenemos también presente que en el ámbito convencional, esta propuesta contraviene los estándares internacionales en materia de libre expresión. Basta señalar que la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención, de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión", estableciéndose en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

Aunado a lo expuesto en los párrafos que preceden, esta comisión coincide con los proponentes, al considerar preocupante la creciente judicialización de asuntos vinculados a la agenda de la libertad de expresión en medios tradicionales, así como en plataformas digitales y acoge los principios internacionales que propugnan por evitar en estas materias toda normativa penal, considerando preferible la vía civil.

En este sentido, la iniciativa en estudio favorece el abandono de la visión punitiva y represora que enarbola la Ley sobre Delitos de Imprenta, aun cuando esté en desuso. Por lo anterior, se considera trascendente y admisible la propuesta de abrogar ese cuerpo normativo.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Como ya se ha señalado, las propuesta busca eliminar definitivamente de nuestro codex jurídico disposiciones que aunque formalmente vigentes, están materialmente inutilizadas. El articulado de la ley, contempla sanciones que resultan inaceptables para un Estado moderno y democrático, por ejemplo, considera punible cualquier manifestación -incluso gritos- que resulte ofensiva a la autoridad, ya sea en lugares públicos, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

A la vez establece prohibiciones tan inconcebibles, como el publicar "sin consentimiento de todos los interesados", cuestiones relativas, por ejemplo, a procesos que se sigan por violación (art. 9, fracción II). Sin duda, de acatarse a la letra las disposiciones de esta ley, muchos delitos habrían quedado impunes.

Finalmente, se estiman inaceptables disposiciones como la contenida en el artículo 33, que estima como ataques al orden o a la paz pública, las injurias que cualquier ciudadano haga en contra de servidores públicos nacionales o "de países amigos".

Como puede verse, las restricciones que contempla la Ley sobre delitos de Imprenta, establecen restricciones injustificadas a la esfera de derechos del gobernado, que han permanecido vigentes pese a ya no responder a la realidad.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

De conformidad con lo expuesto en el *Diccionario Universal de Términos Parlamentarios*, "el término *abrogación* se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre *abrogar* y *derogar*. *Derogar* es la revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la *abrogación* implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto."

En este contexto, la propia naturaleza de la propuesta, que consiste en abrogar la Ley sobre delitos de imprenta, es decir, la abolición, revocación y anulación de este ordenamiento, la construcción normativa, no deja lugar a



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

dudas respecto de la intención de los proponentes, por lo que la iniciativa se considera susceptible de ser aprobada en sus términos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la iniciativa de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Esta comisión dictaminadora considera viable y oportuna la reforma propuesta en la iniciativa bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Sobre la persistente vigencia de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Cabe señalar que desde la instauración de la República, las disposiciones que buscaban reivindicar la libertad de prensa, suscitaban acaloradas discusiones y de hecho, cuando se debatía el contenido que tendría el artículo 6 de la Constitución de 1857, una fracción que al final no pudo alcanzar la mayoría necesaria, propuso la siguiente construcción normativa: *“Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena”*. Desde entonces se advertía la necesidad de que el órgano encargado de controlar los posibles abusos de la libertad de imprenta no fueran los tribunales ordinarios sino un jurado popular, en notoria desconfianza al poder judicial ordinario, del que se temía parcialidad, en favor del gobierno, al juzgar abusos contra la libertad de expresión.

En lo que toca a la Ley sobre Delitos de Imprenta, Este ordenamiento, publicado el 12 de abril de 1917 en el Diario Oficial de la Federación, fue elaborado y promulgado por Venustiano Carranza, en su calidad de *“Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos”*, “entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República”, según lo señala el Decreto 24, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de ese año.

En efecto, Venustiano Carranza emitió una ley reglamentaria de los artículos 6° y 7°, gobernando en situación de emergencia. No era Presidente Constitucional de la República e hizo uso de facultades extraordinarias para legislar, razón por la cual este ordenamiento no pasó por el filtro de un poder legislativo. Como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, emitió una legislación que no ampliaba los principios liberales que se habían mantenido en la Constitución, por el contrario, resultaba sumamente restrictiva.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

La Ley de Imprenta nació en una etapa de indefinición, respondiendo más bien a un contexto de guerra e inestabilidad, por eso contenía disposiciones francamente autoritarias y también por eso, se creó como una solución provisional, que sin embargo, durante la época posrevolucionaria resultó al parecer conveniente para los presidentes en turno, que la mantuvieron vigente.

Pese a su carácter provisional, esta Ley, de corte penal, se ha prolongado en su vigencia por más de 100 años, conservando normas anacrónicas, incompatibles con el resto de nuestro orden jurídico, como lo son las definiciones de ataque a la moral, a los derechos de terceros y a la moral pública; estableciendo una tipología de delitos que se pueden cometer mediante la prensa, y generando restricciones que hoy en día resultan inaceptables tanto en el derecho doméstico, como en el plano internacional. De hecho, en vez de actualizarse, sus alcances se han ido acotando, derogando por partes sus normas más restrictivas e injustificadas, sin embargo, tiene más de una década en desuso, pues sus delitos han sido derogados y en lo que hace a las disposiciones administrativas, no se señala qué autoridad es la facultada para procurar su observancia; esto se debe a que en su texto original, la Constitución de 19^o17 disponía que en su artículo 20, fracción VI, que *“...En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.”*

Por lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, coincidimos con los proponenetas, cuando afirman que *“La Ley Sobre Delitos de Imprenta es, una disposición inoperante, anacrónica, no sólo por lo añejo de su promulgación, sino por su falta de aplicación y consecuencia con la realidad actual, como han afirmado una y otra vez los especialistas en la materia.”*

2. Censura previa.

La que dictamina, considera que la ley vigente contiene disposiciones que propician o se constituyen en una censura previa, inadmisibles bajo los estándares constitucionales, pues si bien el artículo 6^o constitucional dispone que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público...”*, esto no implica que sea válido prohibir la publicación de información alguna y mucho menos, que por ministerio de ley sea admisible definir alguna información como indeseable por sus características.

Entonces, se considera censura previa cualquier interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

cualquier medio de comunicación, sin embargo, la ley en estudio, precalifica, en su artículo 3, como ataque al orden o la paz pública, entre otras cosas:

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Así mismo, el artículo 9 de dicha ley establece prohibiciones, que además de constituir claramente una censura previa, contravienen lo dispuesto por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, entre las que destaca :

"II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados."

En este sentido, el establecimiento de una disposición legal que prohíbe la publicación de información que pueda, de manera subjetiva, insertarse en alguna de las características (muy amplias) que prevé la ley en análisis, constituye censura previa, en tanto que obstaculiza la libre circulación de ideas y opiniones y permite la calificación arbitraria de publicaciones como ilegales, obstruyendo el libre flujo informativo.

De la interpretación de los artículos 6º y 7º constitucionales, se advierte que no se establece por ministerio constitucional una facultad de censura, sino que se sujeta a los emisores o responsables de las ediciones a responder de lo publicado por la vía judicial o administrativa, destacando, entre otras vías, el derecho de réplica como vía para exigir responsabilidad al respecto.

3. La Ley sobre Delitos de Imprenta propicia la criminalización de la actividad periodística.

Recordemos que cuestiones como los ataques a la vida privada, fueron derogadas de la propia Ley sobre Delitos de Imprenta (Diario Oficial de la Federación, 11 de enero de 2012). Las razones que llevaron al legislador a derogar este artículo, fueron las de considerar que para garantizar la libertad de imprenta como supuesto



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

esencial e indispensable para la vigencia democrática y el ejercicio pleno de la libertad de expresión, era necesario abandonar la visión punitiva y de criminalización que establecía dicha ley, para reservar al ámbito civil la protección a la reputación o al honor propio.

En el ámbito convencional, esta propuesta contraviene los estándares internacionales en materia de libre expresión. Basta señalar que la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica), dispone en su artículo 13, la obligación de los Estados miembros de dicha convención, de respetar la "Libertad de Pensamiento y de Expresión", estableciéndose en el numeral 2 de este precepto, el que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Libertad de Expresión es un derecho que debe protegerse y garantizarse con la finalidad de fortalecer el Estado Democrático de Derecho. En este tenor, aquellas legislaciones que limiten y menoscaben este derecho deben ser excluidas del ordenamiento jurídico. Ejemplo de lo anterior son los llamados "delitos contra el honor", como calumnias, difamaciones e injurias. Si bien es cierto que poco a poco las diversas entidades de la República han ido eliminando este tipo de delitos, también lo es que la Ley sobre Delitos de Imprenta constituye, del mismo modo, un instrumento jurídico que puede ser utilizado para restringir el ejercicio de la Libertad de Expresión.

En efecto, dentro de este ordenamiento podemos contemplar figuras típicas como las que se encuentran en el artículo 3º, referente a los actos que constituyen un ataque al orden o a la paz pública, de donde se desprenden claramente supuestos en los que se criminaliza la libertad de expresión. Ello es así porque el hecho de estar en condiciones de emitir manifestaciones negativas sobre los servidores públicos o las instituciones del Estado es, precisamente, una condición indispensable para el intercambio de ideas, críticas y opiniones. En ese sentido, es precisamente la posibilidad cuestionar y criticar a las autoridades lo que distingue a las democracias de regímenes totalitarios.

Por otro lado, la ley es violatoria del principio de taxatividad en materia penal, el cual indica que los tipos penales deben ser precisos y claros respecto de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que lo componen. Al respecto, en la ley existen diversos elementos típicos vagos, ambiguos y poco claros, mismos que tienen su origen en el anacronismo del ordenamiento pero que subsisten hasta el día de hoy.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

En este sentido, la mera posibilidad de uso del poder punitivo del Estado en contra de las personas periodistas constituye un problema para el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, en su informe conjunto sobre su misión a México, el Relator Especial para la libertad de expresión de la CIDH, Edison Lanza, y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, David Kaye, recomendaron "derogar la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917 y reformar los códigos penales de las entidades federativas a fin de eliminar delitos que se apliquen para criminalizar la libertad de expresión, y abstenerse de usar otras disposiciones del derecho penal para castigar el ejercicio legítimo de la libertad de expresión."

En la misma sintonía, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica señaló que cuando se sancionan penalmente las conductas que involucran expresiones sobre cuestiones de interés público, se está ante la vulneración del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues no existe interés social imperativo que justifique la sanción penal. La aplicación de las leyes de privacidad dentro del derecho interno debe ajustarse a los estándares internacionales que exigen un adecuado balance entre la protección de la privacidad y la honra y el resguardo de la libertad de expresión. En ese mismo caso, la Comisión señaló que las acciones judiciales por difamación, calumnias e injurias, interpuestas por funcionarios públicos o personas privadas involucradas voluntariamente en asuntos de interés público, no deben tramitarse en la vía penal sino en la civil, aplicando el estándar de la real malicia, el cual revierte la carga de la prueba, de manera que el deber de demostrar que el comunicador tuvo intención de infligir daño o actuó con pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas recae en el supuesto afectado.

De lo anterior, se advierte que la ley sujeta al presente estudio viola estas disposiciones internacionales en la medida en que se están sancionando por la vía penal cuestiones que deberían ser resueltas en el ámbito civil, promoviendo, así un balance entre el ejercicio de la Libertad de Expresión y el derecho al honor y la honra de las personas.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 24 Sobre el ejercicio de la Libertad de Expresión en México reconoció el avance que fueran derogados los artículos 1º y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Además, debe decirse que las personas periodistas no basan su labor en la mera descripción de lo que es del dominio público sino que por regla general busca dar



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

luz a contextos que sin su investigación, permanecerían ocultos a la opinión pública, lo que hace que su actividad sea considerada de alto riesgo. Esta Dictaminadora considera que en nada contribuiríamos a la necesidad de hacer de México un país donde el ejercicio de las libertades que nos ocupan no suponga poner en riesgo la vida o la integridad de quien las ejerce, si mantenemos vigente esta ley.

Por lo anterior, consideramos que la ley bajo análisis es regresiva, inconveniente e innecesaria, y mantiene vigente una visión punitiva que propicia el trato como criminales de las personas periodistas, informadoras o divulgadoras.

4. Inconstitucionalidad de la Ley.

La ley en comento no tutela efectivamente el derecho a la información y a la libre expresión, ni el derecho a informar, tanto así que contempla conceptos abiertamente inconstitucionales, como arrestos que superan las 36 horas. Esto, ha motivado que la ley caiga, de facto, en desuso aun cuando de iure mantiene su vigencia.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, el arresto es una medida administrativa que puede ser impuesta como sanción o como medida de apremio, encontrando limitada su temporalidad a un máximo de treinta y seis horas. Ahora bien, la naturaleza administrativa de dichas sanciones no la exenta de observar los principios de debido proceso que establece el artículo 16 constitucional, es decir, su imposición solo puede hacerse mediante autoridad competente, que funde y motive su resolución, tazando la sanción y señalando los elementos objetivos y subjetivos que consideró al determinarla.

Ahora bien, atendiendo a que la Ley sobre Delitos de Imprenta se concibió con reglas y términos muy distintos a los que corresponden al Derecho Penal Contemporáneo, no se establece una autoridad administrativa competente para la imposición de las sanciones a que hace referencia su articulado, pues si atendemos al principio de exacta aplicación de la Ley Penal, no corresponde al ministerio Público ni a los jueces de lo penal la aplicación de sanciones administrativas y no pueden imponer estos últimos sanciones que no estén tipificadas como delitos. Tampoco pueden concebir como pena prisión lo que está expresamente señalado como arresto.

Así mismo, se considera que la Ley contraviene compromisos asumidos por el Estado Mexicano en materia de protección de la actividad periodística y el derecho a informar. Para ilustrar lo anterior, conviene recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relator sobre la libertad de expresión, se han pronunciado para evitar toda normativa penal y ubicar, en cambio, los ilícitos cometidos por la prensa únicamente por la vía civil.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

Así mismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, señala a la letra, en su artículo 10 a que: *"Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias, el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas"*.

Aunado a lo anterior, la Ley en análisis no deja claro su ámbito de aplicación, pues sin ser una Ley General, establece obligaciones y atribuciones a las autoridades municipales, en los artículos 3, 13 y 15, lo que excede su ámbito de validez.

En este sentido, nos atrevemos a afirmar que la mera vigencia de dicha norma, aun cuando ha caído en el abandono, aleja al Estado Mexicano del cumplimiento de su orden constitucional y de diversos compromisos internacionales, e incumple el principio de progresividad de los Derechos humanos, pues limita de forma evidente y grave el goce y ejercicio del derecho a la libertad de opinión e imprenta.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, en su artículo 5, punto 2. Obliga a los Estados parte a propugnar por la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos. esto es refrendado en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional que dispone la obligación de aplicar la disposición más favorable a los elementos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos.

5. Utilidad social de derecho a informar.

Es responsabilidad del legislador ampliar y fortalecer el contenido de las normas constitucionales y las leyes nacionales vinculadas con los derechos consagrados en nuestro máximo ordenamiento, por lo que en apego a la prohibición de censura previa que dispone el artículo 7º constitucional, consideramos el derecho a informar tiene una utilidad social. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que la libertad de expresión reviste una doble naturaleza, pues reviste una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

La doctrina y jurisprudencia del sistema ha señalado que ambas dimensiones son interdependientes e igualmente importantes, por lo cual no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra.

6. Disposiciones anacrónicas.

Como bien señalan los proponentes, la Ley sobre Delitos de imprenta, no sólo ha dejado de responder a la realidad, sino que resulta incompatible con el resto del orden jurídico nacional, manteniendo vigentes instituciones o procedimientos que hace tiempo fueron derogados, entre los que encontramos los siguientes:

- La conceptualización de "ataque a la moral", contenida en el artículo 2;
- La tutela a "las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país", contenida en la fracción III del artículo 3;
- La referencia a publicaciones prohibidas, contenida en la fracción IV del artículo 3 y en el artículo 12;
- La incorporación de términos como "buenas costumbres", "pudor", "actos lúbricos", "actos licenciosos o impúdicos", decencia, "carácter obsceno" o "vicios", manifiestamente anacrónicos pero, sobre todo, ambiguos en la medida en que no se tiene claridad de las conductas que pretende sancionar.
- La calificación de "maliciosa", respecto de la información difundida, como agravantes de las conductas sancionadas, contenida en los artículos 4 y 5;
- La calificación de "delictuosa" de la manifestación u expresión que aun cuando se trate de hechos ciertos o racionales, se haga mediante frases o palabras injuriosas, contenida en el artículo 6;
- El establecimiento de prohibiciones incompatibles con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, contenida en el artículo 9;
- El establecimiento de multas no actualizadas desde 1917 y tasadas en pesos y no en unidades de medida, contemplada en los artículos 10, 13, 15, 20, 32 y 33;
- La obligación de informar por escrito datos personales de quien establezca una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, en contravención a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales, contenida en el artículo 13;
- Las remisiones al Código Penal del Distrito Federal, contenidas en los artículos 13 y 30;
- La consideración de algunas publicaciones como "clandestinas", impidiendo su circulación, disposición contenida en el artículo 15;



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

- La criminalización de los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, el regente de la imprenta u oficina que hizo la publicación, el propietario de dicha oficina, los operarios de las imprentas, los sostenedores, repartidores o papeleros, los autores de obras teatrales o cinematográficas, los empresarios de teatro, cinematógrafo o fonógrafo y el director de una publicación periódica disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 21, y
- El establecimiento de un ámbito de validez sobre instituciones que ya no existen

Considerando entonces que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Población, concluimos que la Ley sobre delitos de Imprenta, no tiene cabida ya en nuestro orden jurídico, por tratarse de normas que restringen injustificadamente el ejercicio de libertades fundamentales para el Estado de Derecho, como lo son las de opinión y libre manifestación e ideas y de imprenta, y se pronuncia por su abrogación, por lo que la propuesta planteada por los promoventes, es susceptible de ser aprobada en sus términos.

VI. Régimen Transitorio

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del transitorio que propone la iniciativa de mérito, en función de que no se precisa de la armonización de ningún ordenamiento jurídico, lo que hace viable su inmediata entrada en vigor.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio directo, en tanto que no precisa de la armonización de otros ordenamientos para permitir la abrogación de la Ley sobre Delitos de Imprenta. En lo que hace a la obligación que se establece para legislar en materia de derecho de réplica, advertimos que el pasado 4 de noviembre de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, por lo que dicha inquietud ha sido ya atendida por el legislador, sin embargo, consideramos que para garantizar plenamente el derecho a la información, la libertad de expresión o la protección a la intimidad, es conveniente impulsar diversas reformas a nuestro marco jurídico. En este contexto, consideramos razonable el establecimiento de un plazo de 180 días para realizar las adecuaciones necesarias nuestro orden jurídico, con objeto de procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE ABROGA LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 1917.

Artículo Único. Se abroga la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico para procurar el pleno reconocimiento de las libertades de expresión y de imprenta.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 22 días del mes de septiembre de 2020.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE GP A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			




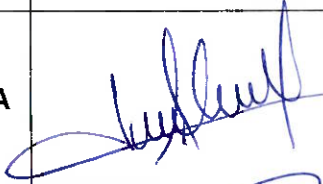





Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			


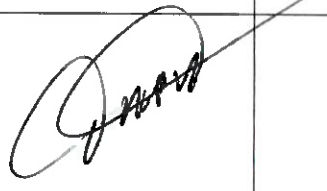

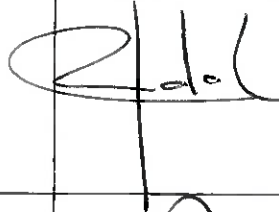



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que abroga la Ley sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 1917.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>